



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

CENTRO DE POSGRADOS

Tema:

**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN AUTO INTERLOCUTORIO DE INHIBICIÓN
POR FALTA DE COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en
Derecho mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

Línea de investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autora:

Cristina Alexandra Rivera Merino

Directora:

Mg. Andrea Marlene Altamirano Zavala

Ambato – Ecuador

Marzo 2025

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **CRISTINA ALEXANDRA RIVERA MERINO**, con cédula de ciudadanía **1714688759**, autora del trabajo investigativo de graduación titulado: "ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN AUTO INTERLOCUTORIO DE INHIBICIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS", previa la obtención del título profesional de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la escuela de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, con respeto de las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, marzo 2025



Cristina Alexandra Rivera Merino

CC. 1714688759

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN AUTO INTERLOCUTORIO DE INHIBICIÓN
POR FALTA DE COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

Línea de investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

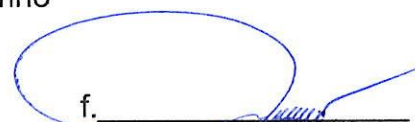
Autora:

Cristina Alexandra Rivera Merino

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

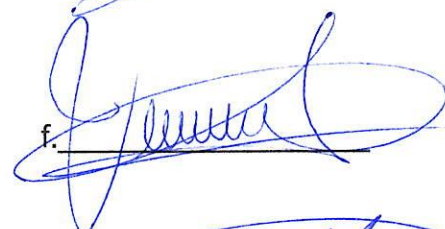
CC. 1803671195

CALIFICADOR

f. 

Verónica Lissette Mantilla Pazmiño, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Verónica Leonor Peñaloza López, Ing. PhD.

DIRECTORA CENTRO DE POSGRADOS (S)

f.  

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 

Ambato – Ecuador

Marzo-2025

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
**SECRETARIA GENERAL
PROCURADURÍA**

DEDICATORIA

En memoria de Plácido...

Por su cariño y lealtad.

AGRADECIMIENTO

A mis padres por el apoyo incondicional que supieron brindarme durante la cursada de estudios. Ustedes nunca dudan de mis capacidades y por ello mi eterna gratitud.

A mis compañeros, por su colaboración y entusiasmo compartido en cada tarea que la hicimos de forma grupal. Cuanto conocimiento y *expertís* me llevo de ustedes, mi grupo de trabajo, con quienes compartí hasta horas de la madrugada, a fin de lograr éxitos en exposiciones y escritos. ¡Gratitud por hacer llevadera la responsabilidad académica que, tras concluirla, me deja buenos amigos... Ocupan un espacio grande en mi corazón!

RESUMEN

La investigación sobre la competencia judicial en el contexto del Derecho ecuatoriano responde a una necesidad urgente. La creciente complejidad de los procesos judiciales, especialmente en casos de alimentos y filiación, exige una argumentación sólida que proteja los derechos de niños, niñas y adolescentes. Este tema se vuelve crucial pues garantiza que las decisiones judiciales se fundamenten adecuadamente y se alineen con los principios de justicia y equidad.

La PUCESA, reconoce la relevancia de este estudio en su compromiso con la formación de profesionales competentes y éticos. La investigación contribuye a la capacitación de futuros abogados, quienes se enfrentan a desafíos del sistema judicial contemporáneo. Al abordar esta temática, la academia fortalece su papel en la promoción de una justicia efectiva y equitativa. El objetivo general de la investigación analiza la argumentación jurídica en los autos interlocutorios de inhibición dictados desde la Unidad especializada de familia de la parroquia Mariscal de Quito. Identifica el impacto de estas resoluciones judiciales.

Este enfoque permite una comprensión más profunda de cómo las decisiones judiciales afectan los derechos de los menores involucrados en estos procesos. Como metodología de investigación se emplea un enfoque deductivo y descriptivo-cualitativo. Se utiliza el análisis de contenido como técnica principal, complementada con la revisión de fuentes primarias y secundarias. Esta metodología permite examinar casos específicos y proporciona un marco sólido para el análisis crítico de la argumentación jurídica en el ámbito de la niñez.

Palabras clave: argumentación jurídica, interés superior del niño, auto interlocutorio, inhibición, derecho de alimentos.

ABSTRACT

The research on judicial competence in the context of Ecuadorian law addresses an urgent need. The increasing complexity of judicial processes, especially in cases of maintenance claim and filiation, demands a solid argument that protects the child's and adolescents' best interests. This issue becomes crucial as it ensures that judicial decisions are adequately grounded and aligned with the principles of justice and equity.

PUCESA recognizes the relevance of this study in its commitment to training competent and ethical professionals. The research contributes to the education of future lawyers who face the challenges of the contemporary judicial system. By addressing this topic, the academy strengthens its role in promoting effective and equitable justice. The general objective of the research is to analyze the legal argumentation in the interlocutory orders of inhibition issued by the specialized family unit in the Mariscal parish of Quito. It identifies the impact of these judicial resolutions.

This approach allows for a deeper understanding of how judicial decisions affect the rights of minors involved in these processes. The research methodology employs a deductive and descriptive qualitative approach. Content analysis is used as the main technique, complemented by the review of primary and secondary sources. This methodology enables the examination of specific cases and provides a solid framework for the critical analysis of legal argumentation in the field of childhood.

Keywords: *legal argumentation, the child's best interests, interlocutory order, inhibition, maintenance claim.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	7
1.1. Argumentación jurídica	7
1.2. Auto interlocutorio de inhibición	27
1.3. Competencia en procesos alimentos	31
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	47
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	51
3.1. Precedente jurisprudencial respecto a la motivación judicial	51
3.2. Análisis de autos interlocutores de inhibición por falta de competencia dentro de juicios de alimentos ventilados en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicada en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	56
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	78
BIBLIOGRAFÍA	79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Autos interlocutorios de inhibición por incompetencia emitidos por jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicada en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	76
---	----

INTRODUCCIÓN

En un contexto donde el descrédito legal se agudiza, con numerosas normas jurídicas que no cumplen las expectativas ni los requisitos sociales, y donde se observa un aumento de la informalidad, los conflictos jurídicos y el desprestigio de las instituciones públicas, es crucial destacar el papel de la jurisdicción. Esta entidad tiene la responsabilidad de resolver de manera justificada, en aplicación a las normas, preceptos legales y doctrina a fin de controlar su constitucionalidad en caso de que no lo son. Cada providencia que emite se somete al escrutinio general de los usuarios que activan el aparataje judicial.

La decisión judicial representa el momento en el cual el juzgador, en base a las actuaciones y prueba aportadas al cuaderno procesal, toma una decisión dentro de los parámetros establecidos por la norma para el caso específico; sin embargo, esta decisión no se caracteriza por arbitraria ni caprichosa, esta es motivada, es decir, justificada, con el objeto de lograr la aceptación de su resolución. Los dictaminadores justifican su interpretación de la norma pues, no siempre demiten automáticamente una decisión a partir de una norma general, en su defecto, interpretan ley y eligen entre las dilucidaciones jurídicas.

La finalidad de la justificación es comunicar a las partes las razones que respaldan la decisión del juez, acción que facilita al Tribunal de alzada verificar si su decisión es la precisa para el caso; además, la justificación judicial sirve como base para las decisiones jurídicas y fomenta la evaluación pública, con lo que se insta la discusión crítica respecto al desempeño de los jueces en función.

A pesar de que se suele exigir que la decisión jurídica es justificada, es difícil determinar en detalle en qué consiste la misma, que no es otra cosa que la argumentación que defiende la decisión judicial; por consiguiente, las partes procesales son finalmente quienes determinan si es o no una interpretación específica, es adecuada la norma aplicada al caso, y si la regla se aplica sin una interpretación adicional; empero, en otras situaciones, donde no es claro cuál es el

significado exacto de la norma jurídica, aparecen las opiniones diferentes, por lo tanto requieren de una interpretación adicional de la ley para resolver.

Debido a que la argumentación juega ese papel importante en la justificación de una decisión jurídica, la autoridad judicial debe argumentarla en forma precisa, tendiente al acuerdo y no a la pura imposición de la autoridad, debe justificarla para ofrecer a quienes tutelan sus derechos, las formas universales y concordantes que guían su decisión, con mayor exigencia si el juez ejercita su discrecionalidad pues, su decisión es para todos y no para él mismo, lo que significa emplear racionalidad dialógica como autoridad que dirime la causa designada a su conocimiento.

Desde estas generalidades, la presente propuesta investigativa, examina el ejercicio argumentativo de los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, al momento en que dictan sus autos interlocutorios de inhibición por falta de competencia dentro de los juicios de alimentos.

A continuación, se presentan los siguientes estudios desarrollados en relación con la temática propuesta, los mismos que refieren a la obligatoriedad de justificar las decisiones judiciales:

En el ámbito sudamericano, Eveline T. Feteris realiza la investigación denominada Fundamentos de la Argumentación Jurídica, cuyo contenido determina que la motivación en el plano procesal, fundamenta y expone los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión; no equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino puntualizar los argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión, logra a través del enfoque cualitativo de tipo descriptivo, determina que la motivación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.¹

¹ Eveline T. Feteris, *Fundamentos de la argumentación jurídica: Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales* (Bogotá: Universidad externado de Colombia,2007),18-9.

A nivel nacional Jaime David Rosero Cabezas a través de su obra titulada La Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional De Derechos, señala que su utilización o adecuación al ejercicio del derecho es trascendental porque es una actividad enmarcada en dar motivos sobre un hecho en concreto (al dar razones significa aceptar o no una tesis). La metodología empleada por el doctrinario es la descriptiva – cualitativa, con la que determina que, en la parte práctica y procesal, la argumentación juega un papel preponderante pues brinda un abanico de opciones para su desarrollo, toda vez que es una actividad lingüística que, con el conocimiento bien planteado del argumento logra una razón.²

Se comunica al lector que no existen trabajos investigativos cuyo enfoque recaiga en la argumentación precisa de autos interlocutorios de inhibición respecto a juicios de alimentos. Existen posturas que tratan estas variables por separado, por lo que este planteamiento converge estas dos grandes temáticas que son evaluadas a beneficio de los niños, niñas y jóvenes que habitan en Ecuador.

Después de revisar los antecedentes de la investigación, el problema central se presenta a partir del análisis del artículo 10.10 del Código Orgánico General de Procesos. Este artículo otorga al accionante la facultad de elegir la judicatura para presentar su demanda de alimentos. Se opta por aplicar la regla general de competencia, que se basa en la territorialidad y se describe en el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, la que se relaciona con el domicilio del demandado; alternativamente, la parte actora, quien tutela los derechos del niño al considerar al juez del domicilio del derechohabiente, sin que esto contravenga el derecho de las partes, pues así lo establece la normativa procesal vigente.

Al develar la situación de la competencia en juicios de alimentos conforme lo dispone la norma adjetiva ecuatoriana, esta investigación concentra su examen en el defectuoso ejercicio argumentativo de las juezas y jueces tras emitir los autos

² Jaime David Rosero Cabezas, La Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional De Derechos, su Relevancia en el Ejercicio De Los Derechos Fundamentales y Como Mecanismo De Garantía Del Principio De Motivación, En El Distrito Metropolitano De Quito (tesis de abogacía: Universidad Central del Ecuador, 2017), 12, <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/4912c488-5091-4fb1-a823-c507f85d5f0a>.

interlocutorios con los que se declaran incompetentes para resolver tanto la fijación como los incidentes de prestación de alimentos, acción con la que vulnera la tutela efectiva del derecho de subsistencia de los niños, niñas y adolescentes que requieren de asistencia económica del cuidador o progenitor con quien no ejercen la guarda o custodia de estos.

Este trabajo aclara la situación actual que los abogados en libre ejercicio enfrentan al elegir la jurisdicción al presentar una demanda de alimentos y proteger los derechos de sus representados, cuya práctica no les permite actuar de forma acertada al enfrentar un auto interlocutorio de inhibición, cuya motivación no cumple con los estándares requeridos, situación que atenta contra los derechos de la niñez y adolescencia.

En el ejercicio libre de los abogados, surge una duda razonable al presentar la demanda de prestación de alimentos o los incidentes correspondientes. Se advierte que la contraparte puede objetarla según lo establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la norma procesal; no obstante, esta práctica necesita eliminarse mediante la aplicación adecuada de la normativa procesal y la argumentación firme por parte de los jueces de familia, bajo este análisis, los jueces de familia no deben aceptarla, como suele ocurrir comúnmente en las unidades judiciales de familia.

Como se aprecia, los operadores del derecho cuestionan las acciones de los jueces en casos de alimentos pues, detectan la deficiencia en sus decisiones al alejarse de una argumentación jurídica adecuada según lo establecido por doctrinarios especialistas en el área. Esto revela el nivel de conocimiento de los jueces, quienes motivan sus decisiones de inhibición de causas de manera endeble, por no decir simple.

Por lo expuesto, la presente tesis determina como problema científico la siguiente interrogante: ¿En qué medida la falta de argumentación jurídica en los autos de inhibición por incompetencia violenta el principio del interés superior de la niñez y adolescencia dentro de los procesos sobre reclamación de alimentos?

El presente trabajo investigativo afirma que los jueces de familia, no aplican técnicas de argumentación jurídica al momento de dictar el auto interlocutorio con el que se inhiben de sustanciar las causas de alimentos por incompetencia.

El objetivo general del presente trabajo consiste en dotar a los abogados expertos en tema de los derechos de niñas, niños y adolescentes un documento de análisis crítico jurídico mediante el que se evidencie la inexistencia de argumentación jurídica en los autos interlocutorios con los cuales los jueces de familia se inhiben en conocer los juicios de alimentos para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes por falta de competencia.

Como objetivos específicos se persigue: a) Fundamentar legal y doctrinariamente a la argumentación jurídica, a los autos interlocutorios de inhibición, y a la competencia de los juicios de alimentos; b) Determinar la inexistencia de argumentación jurídica en los autos interlocutorios de inhibición por incompetencia de los jueces de familia en los juicios de alimentos; y c) Establecer las bases para la elaboración del documento de análisis crítico jurídico mediante el que se evidencie la inexistencia de argumentación jurídica en los autos interlocutorios con los cuales los jueces de familia se inhiben en conocer los juicios de alimentos.

En este estudio, se emplean métodos de investigación cualitativa crítica en el campo del derecho, con el propósito de abordar de manera integral la problemática relacionada con el tratamiento que dan las autoridades judiciales a su obligatorio trabajo de motivación respecto a los autos interlocutorios de inhibición que se dictan en causas de alimentos. La elección de estos métodos se justifica por su capacidad para proporcionar una comprensión profunda de las prácticas judiciales y su impacto en la sociedad.

La investigación cualitativa posibilita la exploración de las percepciones, actitudes y comportamientos de los participantes, mientras que el enfoque crítico permite cuestionar las estructuras y prácticas vigentes en el sistema judicial. Estos enfoques se consideran esenciales para analizar de manera rigurosa y detallada la aplicación del derecho en situaciones prácticas, con los que se contribuyen a la

identificación de posibles deficiencias y áreas de mejora en la administración de la justicia.

De igual manera, se consultan fuentes primarias y secundarias, que abarcan decisiones judiciales relevantes, artículos académicos y libros relacionados con el ámbito legal, con el fin de respaldar el análisis y la argumentación presentes en este trabajo.

La combinación de estos métodos y fuentes de investigación proporciona un marco sólido y completo para abordar la complejidad de la temática objeto de estudio.

La utilización conjunta de estos métodos y fuentes de investigación establece un marco robusto y exhaustivo para enfrentar la complejidad del tema bajo investigación, elección que posibilita una comprensión más integral y rigurosa de los aspectos abordados, lo que aumenta la validez y la fiabilidad de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Argumentación jurídica

La necesidad de explicar decisiones judiciales da lugar a teorías de la argumentación jurídica, considerada por algunos letrados como un capítulo de la metodología jurídica, y por otros como un sustituto de lo que tradicionalmente representa. El punto central es determinar los métodos adecuados para la evolución argumentativa. “¿Existe una específica argumentación jurídica o es simplemente la aplicación de un sistema de argumentación general a los fenómenos jurídicos?”.³ Se trata de un dilema similar frente a la existencia de lógica jurídica o si se trata de la aplicación de la lógica general del derecho; estas son preguntas entre el copioso flujo de temas difíciles que se debaten.

La argumentación jurídica, en los últimos años, tiene un desarrollo importante tanto en los ámbitos teóricos como prácticos, a tal grado que se le considera como una teoría del derecho que brinda respuesta a algunos problemas del derecho como es su interpretación y aplicación.

La argumentación es de gran interés para los impartidores de justicia de tal suerte que el accionar diario les requiere técnicas que eleven su calidad de fallos, porque simplemente cumplen con el deber de motivarlos, lo que implica aducir razones, por lo tanto, el ejercicio argumentativo de todas autoridades judiciales se controla desde las partes procelas en cualquier fase del proceso judicial.

El examen de la motivación se despliega en tres dimensiones: afecta a las partes, a los órganos judiciales y a la comunidad en general. La legitimidad del control democrático sobre la función judicial reside en la supervisión difusa de la comunidad. Esto conlleva que los jueces apliquen criterios de racionalidad explícita y autoevaluación más exigentes.

³ Eveline T. Feteris, Fundamentos de la argumentación jurídica, 1.

Definición

Para Manuel Atienza “es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis, que se trata de sostener o de refutar”.⁴

Según el doctrinario Plantin “es el conjunto de técnicas (conscientes o inconscientes) de legitimación de las creencias y de los comportamientos. La argumentación intenta influir, transformar o reforzar las creencias o los comportamientos de la persona o personas que constituyen su objetivo”.⁵

Para Castillo Alva “la argumentación consiste en esgrimir una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos, para persuadir al destinatario de la veracidad o validez de una tesis que, por lo general, no está demostrada fehacientemente con anterioridad”.⁶

De las expresiones de los grandes juristas se colige que el común denominador para definir la argumentación es en primer lugar, ofrece dar razones en apoyo de una pretensión o conclusión y, en segundo lugar, que, las razones convenzan quien dirige la argumentación.

En definitiva, la argumentación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión; en el plano procesal consiste en fundamentar, exponer los argumentos prácticos y jurídicos que sustentan su decisión. “No equivale a la mera explicación expresa de la causa del fallo, sino a su justificación razonada, es decir a poner de manifiesto la razones argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.⁷

⁴Manuel Atienza, *El sentido del derecho* (Barcelona: Editorial Ariel, 2001), 254.

⁵ Christian Plantin, *La argumentación*, trad. Amparo Tusón Valls, 3ª ed. (Barcelona: Editorial Ariel, 2002),39.

⁶ José Castillo Alva, *Manuel Luján Túpez y Roger Zavaleta Rodríguez, Razonamiento judicial interpretación, argumentación de las resoluciones judiciales* (Lima: Ata Editores, 2006)233.

⁷ Atienza, *Tras la justicia, Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, (Barcelona: Editorial Ariel, 2012),31.

Niñez prioritaria: Interpretación, argumentación y fundamentación

La evaluación del interés del niño por parte de los jueces en casos concretos se influye por la técnica de regulación adoptada y la aplicación de criterios normativos. La regulación cumple un papel importante, pero no excluyente, al reducir la discrecionalidad abusiva; empero, la aplicación prudencial de un concepto indeterminado como el interés del niño conlleva riesgos, y su vaguedad,⁸ resalta la importancia de la aplicación precisa en casos específicos.

En jurisdicciones con cláusulas abiertas, la jurisprudencia perfila criterios, mientras que, en aquellas con criterios normativos preestablecidos, estos se convierten en fundamentos para la decisión judicial. La falta de utilización efectiva de criterios normativos en algunos países, como Ecuador, plantea preocupaciones sobre la justificación de las decisiones judiciales en relación con el interés del niño.

La obligación de argumentar decisiones judiciales es esencial en cualquier país democrático, especialmente al tratar con conceptos jurídicos indeterminados. Estos conceptos, como ISN, restringen derechos, y su aplicación requiere motivación y justificación rigurosas por parte de los jueces. Las críticas al estándar de los mejores intereses residen en su imprecisión, lo que les permite a los jueces imponer sus prejuicios.

La aplicabilidad universal del ISN, a pesar de su importancia en el derecho de familia, enfrenta tensiones en contextos culturales diversos. A nivel nacional, la aplicación inconsistente del principio, aún en países culturalmente similares, destaca la complejidad de decisiones en casos que involucran a menores.

Los criterios normativos preestablecidos son los fundamentos esenciales de la decisión de la autoridad judicial sobre el ISN. Estos guían sus consideraciones y conforman los aspectos que abordan para justificar la determinación en su fallo.

⁸ Jerzy Wróblewski, *Sentido y hecho en el derecho* (México D.F.: Fontamara, 2001), 134.

Razonamiento y sustentación respecto a los derechos de los niños

La técnica legislativa, aunque relevante, desempeña un papel secundario en comparación con la necesidad de justificación racional de las decisiones judiciales. La indeterminación del interés del niño, que persigue el legislador, plantea riesgos en términos de seguridad jurídica y derechos limitados. En este contexto, afirmar la apreciación del interés del niño en casos particulares se considera como la garantía de derechos, a pesar de las dificultades derivadas de la vaguedad de muchos derechos y posibles colisiones entre ellos. La apreciación del interés del niño como directriz permite diversas formas de lograr el mismo fin, se resalta la necesidad de examinar la motivación y justificación de las decisiones judiciales en relación con la aplicación de un principio.

En países como Ecuador, se observa el establecimiento de criterios normativos para evaluar el ISN; sin embargo, es evidente la ausencia de decisiones judiciales que empleen dichos criterios de manera efectiva en la determinación de este principio. Los jueces, en su mayoría, no justifican de manera clara cómo sus decisiones contribuyen a la realización de dicho interés, en lugar de ello, es frecuente que mencionen dicho principio para respaldar sus determinaciones, sin proporcionar una explicación concreta sobre la relación entre la decisión y la consecución de los mejores intereses del niño o adolescente por quienes fallan desde sus facultades.⁹

El interés superior del niño en la argumentación jurídica

Para delinear esta convergencia de dos importantes temas, resulta esencial contar con la afirmación del experto en cuestiones de infancia, Simon Campaña:

⁹ Luis Pásara y Roque Albuja Ponce, “La pensión de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas”, en *Derechos y garantías de las niñez y adolescencia: hacía la consolidación de la doctrina de la protección integral*, ed. Ramiro Ávila (Quito: Ministerio de Justicia del Ecuador, UNICEF y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), 2010, 21.

(...) [D]el concepto interés del niño hace que debamos considerar, desde la perspectiva de la argumentación/justificación de las decisiones jurídicas un caso difícil, excepto en aquellos supuestos en los normativamente se establece lo que debería considerarse -por parte del juez- como la opción que mejor se corresponden con el interés del niño.¹⁰

Del texto citado se deduce que, el juez encargado de casos que involucran derechos de niños está obligado a mejorar sus técnicas de interpretación, lo que asegura una aplicación coherente de sus funciones dentro del sistema legal.

Como se conoce, existen dos niveles de justificación: el primario, que se realiza a través de un razonamiento subsuntivo o clasificatorio, y el secundario, que implica un razonamiento finalista o ponderativo. En la justificación primaria, el juez evalúa la posibilidad de resolver el caso mediante subsunción, y aplica reglas de acción específicas; empero, en el caso del interés del menor, se considera como una regla de fin. Atienza sugiere un enfoque finalista que implica establecer una relación de condición necesaria entre la acción a emprender y el objetivo a alcanzar.¹¹ Conclusivamente, la diferencia clave radica en la naturaleza de la argumentación entre reglas de acción y reglas de fin.

Si Atienza aborda el interés del menor como una regla de fin, presenta un esquema de argumentación finalista. La aplicación de la regla del interés del niño, se considera como una regla de fin que no sigue el esquema previo subsuntivo o clasificatorio. En su lugar, se requiere una argumentación finalista que Atienza relaciona con el esquema de razonamiento práctico aristotélico,¹² lo que implica que la primera premisa establece una relación de condición necesaria entre la acción a tomar y el objetivo a lograr. La argumentación finalista se aplica en situaciones de bivalencia, es decir, en las que existen dos opciones.

¹⁰ Farith Ricardo Simon Campaña, *Interés Superior del niño: Técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva* (Quito: Universidad San Francisco de Quito, 2014), 177.

¹¹ Atienza, *El derecho como argumentación*, 2.^a (Barcelona: Ariel Derecho, 2006), 165.

¹² *Ibíd.*

En la distinción entre reglas de acción y de fin, las primeras se centran en el pasado, que evalúa circunstancias para decidir acciones, mientras que las segundas tienen una perspectiva futura, que busca objetivos con mayor flexibilidad. En la lógica subsuntiva, la premisa fáctica se limita a hechos condicionados, mientras que en la perspectiva finalista se agrega un juicio predictivo sobre el futuro y conexiones causales. Ambos enfoques coinciden en caso de que exista una única forma de alcanzar el objetivo en la regla de fin, pero se reconocen los límites de la lógica en el razonamiento jurídico.

Contrario a la posición del maestro Manuel Atienza se encuentra en jurista Farith Simon Campaña, quien desde su destacada obra expresa: “(...) a diferencia de Atienza, creo que el interés del niño no siempre puede ser mirado como una regla de fin, en muchas ocasiones debe ser considerado como un verdadero principio, y en otros casos como una directriz (...)”;¹³ como se aprecia, el doctrinario ecuatoriano critica la visión de Atienza sobre el ISN, y asegura que no siempre se lo trata como una regla de fin, propone que su naturaleza varía entre principio y directriz según las circunstancias. Esta perspectiva sugiere la importancia de un enfoque más flexible y contextualizado al abordar la diversidad de situaciones que involucran el interés del niño.

El juez de familia requiere de una argumentación jurídica sólida como salvaguarda para respetar el ISN, porque cada decisión relacionada con el NNA expone motivación, justificación y explicación de su decisión.¹⁴

En las decisiones sobre el interés superior del niño, es imperativo detallar explícitamente las circunstancias y elementos considerados; se exige una explicación clara sobre cualquier discrepancia y, en situaciones excepcionales, donde la elección no favorece a sus intereses, se requiere una explicación detallada de los motivos y demostrar que se priorizó el ISN a pesar del resultado. El Comité de los Derechos del Niño destaca que no es suficiente mencionar consideraciones

¹³ Simon Campaña, *Interés Superior del niño*, 182.

¹⁴ ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, 29 de mayo 2013, párr.97, <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG14.pdf>.

generales; se especifica y justifica a detalle cada aspecto relacionado con el caso en particular.¹⁵

Dentro del entorno de la aplicación del esquema propuesto por Atienza que determine el alcance de principios o directrices,¹⁶ se enfrenta a situaciones donde no hay una regla aplicable o la regla existente es incompatible con los preceptos o valores del sistema jurídico. Los principios o directrices no aplican directamente, porque no tienen consecuencias asociadas, en lugar de ello, se sigue un proceso de dos pasos: primero, se convierte el principio en una regla, lo que Atienza denomina como ponderación, y luego se aplica la regla creada, misma que utiliza alguno de los esquemas de subsuntivo o finalista. Este enfoque se aplica tanto a los principios en sentido estricto como a la ponderación de directrices.¹⁷

En el argumento latinoamericano sobre ISN, se enfatiza la perspectiva de considerarlo multívoco, y lo equiparan con una categoría dogmática que asegura la protección de sus derechos. Autores como Cillero abogan por darle mayor importancia a la argumentación sobre la interpretación pues, enfatiza que las decisiones judiciales son adjudicativas de derechos preexistentes.¹⁸ Aunque se busca una aplicación coherente, se reconoce la diversidad interpretativa y la presencia discrecional en los procesos judiciales,¹⁹ lo que plantea desafíos para lograr una aplicación uniforme y justa del interés superior del niño en la región.

En Ecuador, el objetivo del ISN se define normativamente al centrarse en la protección de sus derechos y su bienestar integral; empero, esta definición queda sujeta a la interpretación de los judiciales. La tendencia que se observa en la

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Atienza, *El derecho como argumentación*, 168.

¹⁷ Manuel Atienza, "Argumentación y Constitución", en *Interpretación Jurídica y Argumentación Jurídica: Problemas Y Perspectivas Actuales*, ed. Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo (Buenos Aires: Marcial Pons, 2011), 98.

¹⁸ Miguel Cillero Bruñol, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, en: "Derechos de la niñez y la adolescencia: antología" (San José: UNICEF, 2001), 86, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/42487>.

¹⁹ Ricardo Garrido Álvarez, "El interés superior del niño y el razonamiento jurídico", en: *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, 118, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872013000100006&lng=es&tlng=es.3.

interpretación latinoamericana es equiparar el ISN con sus derechos, su desarrollo integral y su bienestar, lo que converge hacia su protección y garantía.

La argumentación jurídica implica el razonamiento para resolver problemas legales y respaldar decisiones judiciales, aborda varios problemas mediante diversas argumentaciones que surgen de las alegaciones de las partes. Al evaluar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, el juez se concentra en la parte de la motivación relacionada con la argumentación jurídica específica de la parte procesal, identifica el problema jurídico y la decisión asociados.²⁰

Implementación del principio *Pro Homine* en casos de niñez

Las autoridades judiciales al examinar su competencia dentro de los procesos de alimentos que favorecen a NNA, se fundamentan sobre el principio *pro homine*, criterio hermenéutico que orienta en la elección de normas o interpretaciones que se aplica incluso en situaciones dudosas en las que se ven involucrados derechos fundamentales.

El principio *pro homine* es una norma jurídica que contiene un criterio de eficacia de los derechos humanos -de todos los derechos (incluso colectivos, y no solo liberales)- que irradia integralmente al ordenamiento jurídico y vincula a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora, en aquellos asuntos en que se encuentren implicados derechos humanos, e inversamente, a aplicar la norma o a elegir la interpretación más restringida en aquellos asuntos relacionados con restricciones al ejercicio de derechos humanos.²¹

²⁰ Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia", en *Juicio n.º 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021.24-5

²¹ Fernando Silva García y José Sebastián Gómez Sámano, "Principio *Pro homine* vs. Restricciones Constitucionales. ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?", en: *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia, y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo* (México: Universidad Autónoma de México, 2015), 62.

Sobre esta definición el Estado ecuatoriano acoge el principio *pro homine* en su carta fundamental mediante la disposición establecida en el artículo 424, el cual expone que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.²²

Conforme la definición del principio *pro homine*, el juez de familia evalúa la solicitud de alimentos en favor de los NNA, por lo que interpreta la norma procesal y aplican la protección sobre su humanidad, en razón de este ejercicio, no debe inhibirse de conocer la causa frente a las excepciones planteadas por el demandado pues, opta por la norma ius fundamental porque avala de forma efectiva y completa los derechos fundamentales reconocidos en favor de la niñez y adolescencia. “Es importante destacar que el principio *pro homine* implica que los preceptos normativos se interpreten del modo que optimice el derecho constitucional, y reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales”.²³

Motivación judicial

Algunos autores afirman que el "discurso motivador" tiene tres condiciones esenciales: coherente con las premisas, exhaustivo al abordar todas las posibles situaciones que cambia la decisión, y adecuado al considerar argumentos poco convencionales, es decir no agotar opciones, sino aborda razonamientos o premisas poco comunes,²⁴ que fluyen en fallos adecuados.

En la argumentación jurídica contemporánea se hace una distinción entre justificación interna o primaria y justificación externa o secundaria.²⁵ La primera clasificación se centra en la coherencia de la decisión legal que se considera

²² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008, art. 424.

²³ Gonzalo Aguilar Cavallo, “Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional”, *Boletín México Derecho Comparado*, n.º 146 (2016): 15.

²⁴ Marina Gascón Abellán y Alfonso García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Lima: Palestra, 2005), 26-7.

²⁵ Jerzy Wroblewski, *Sentido y hecho en el derecho* (México D.F.: Fontamara, 2001), 51.

internamente justificada si se deriva lógicamente de sus premisas, de acuerdo con reglas de inferencia aceptadas. En términos de razonamiento lógico-deductivo, esta justificación se aplica en casos sencillos, en situaciones en las que la ley se asemeja a un silogismo judicial.²⁶ Esta justificación de índole primario se caracteriza por la ausencia de problemas con premisas normativas y fácticas,²⁷ lo que permite una deducción silogística suficiente acorde a la doctrina.

En recopilación a todo lo expuesto se coligen que, toda decisión debe alinearse con el sistema legal, evitar contradicciones con normas válidas y ajustarse a las pruebas aportadas por las partes para garantizar el principio de consistencia.²⁸

En la justificación externa, aplicable a "casos difíciles", se abordan problemas en las premisas fácticas y normativas.²⁹ La relevancia busca aplicar las consecuencias jurídicas de una norma a casos similares, mientras que la interpretación enfrenta la ambigüedad y vaguedad del lenguaje normativo. Respecto a las premisas fácticas, se trabaja en la identificación y prueba de hechos relevantes y la calificación de sucesos secundarios; mientras que las normativas son coherentes con el sistema legal puesto que no contradicen las leyes válidas y se basan en evidencia. En caso de que esto ocurra, se afirma que la decisión es consistente.

Ante la insuficiencia del silogismo jurídico, autores como Neil Maccormick proponen condiciones como congruencia, completitud y suficiencia, junto con principios de universalidad, coherencia y consecuencia.³⁰

Maccormick divide la coherencia en normativa y narrativa. La primera implica que las normas se armonizan con principios, valores y fines para garantizar la certeza

²⁶ Gascón Abellán y García Figueroa, *La argumentación en el derecho*, 157-8.

²⁷ Atienza, "Argumentación y Constitución", 93.

²⁸ Simon Campaña, *Interés Superior del niño*, 175.

²⁹ *Ibíd.*, 173.

³⁰ Neil Maccormick, *Razonamiento jurídico y Teoría del Derecho* (Lima: Palestra Editores, 2018), 144.

del derecho.³¹ La coherencia narrativa se vincula con hechos concretos, que se evalúan desde su factibilidad en la realidad a partir de creencias racionales.³²

El último aspecto a considerar corresponde a las consecuencias jurídicas de las decisiones tomadas por los jueces; sin embargo, no se trata de predecir eventos futuros resultantes de la decisión, sino de evaluar las consecuencias en términos de las conductas que están prohibidas o permitidas en función de la decisión.

Según la terminología de Atienza, se utilizan dos categorías de fundamentos sustantivos para respaldar las decisiones judiciales: finalistas y razones de corrección. Las razones finalistas justifican decisiones al promover un estado valioso, mientras que las razones de corrección fundamentan la validez intrínseca de una decisión; aunque distintas, estas perspectivas convergen como dos facetas complementarias para los fines pertinentes adecuados.³³

Estos principios, junto con la analogía, son argumentos clave en la resolución de casos difíciles. Se evalúan las consecuencias jurídicas al considerar razones finalistas y de corrección, las cuales sirven como guías sustantivas en la toma de decisiones judiciales en situaciones complejas.

A primera vista, al emitir una decisión sin argumentación, un juez violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional enfatiza que la motivación efectiviza y optimiza otros derechos legales, lo cual es esencial en el ámbito procesal y constitucional. La tutela judicial efectiva abarca el acceso a la justicia, el cumplimiento del debido proceso y la ejecución de decisiones judiciales. Si un juez incumple el principio de motivación, compromete los elementos esenciales de este derecho, porque afecta la justicia del proceso y la ejecución de la sentencia, haciéndola arbitraria e injusta.³⁴

³¹ Manuel Atienza, *Las Razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica* (México: UNAM, 2005), 118-9.

³² *Ibíd.*, 119.

³³ *Ibíd.* 125.

³⁴ Verónica Hernández Muñoz, "El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?", en *Revista Científica Yachana*, 28 de marzo de 2018, vol. 7, p.28.

La debida motivación de las decisiones en procesos de infantes

Es evidente que los jueces tienen la obligación de fundamentar sus decisiones, y exponerlas de manera clara las motivaciones que respalda. Estas motivaciones abordan tanto aspectos normativos como fácticos y, por supuesto, consideran valoraciones al aplicar conceptos jurídicos indeterminados, como el interés superior.³⁵ La motivación de las decisiones judiciales cumple con dos requisitos distintos, uno relacionado con el ámbito procesal y otro asociado al control del ejercicio del poder.

En su dimensión primordialmente procesal, la motivación busca informar principalmente a las partes y a los jueces. El propósito es que las partes comprendan el significado de la decisión judicial, tengan la opción de impugnarla si así lo deciden, y que el juez encargado de revisar la impugnación evalúe los fundamentos presentados.³⁶

En la segunda dimensión, se evidencia una necesidad de índole política: la fiscalización del ejercicio del poder por parte de los jueces, la cual está conectada con los imperativos de una sociedad democrática.³⁷

Motivar una decisión judicial implica justificar y exponer las razones que respalda su corrección o aceptabilidad. En el acto de decidir, se aplica el Derecho que adopta una decisión que es coherente con el sistema jurídico vigente. En esencia, busca respaldar una decisión que aplica la prerrogativa a una situación específica, derivada de premisas normativas y fácticas.³⁸ “La motivación cumple dos funciones: exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que responde a una determinada interpretación del derecho, así como la de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos”.³⁹

³⁵ Emilio García Méndez, “Entre el autoritarismo y la banalidad: Infancia y Derechos en América Latina”, *Revista Justicia y Derechos*, n.º 6, (2004):12.

³⁶ Juan Igartua Salaverría, *El razonamiento en las resoluciones judiciales.*) Lima: Palestra-Temis, 2009),24.

³⁷ Manuel Atienza, “Argumentación y Constitución”, 87.

³⁸ Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría del Derecho* (Madrid: Taurus, 2005), 278.

³⁹ Simon Campaña, *Interés Superior del niño*, 170.

En lo que respecta a la extensión de la motivación, los fallos mencionados establecen que esta es capaz de abordar las solicitudes presentadas en la demanda, sin necesidad de ser detallada o extensa, y toda argumentación tiene un fundamento jurídico. En otras palabras, el juez en lugar de abordar directamente el tema, se respalda en documentos externos para justificar su decisión. Según Pilar Gutiérrez Santiago, esta referencia es interna, vinculada a una resolución del mismo procedimiento, o externa, relacionada con decisiones en otros procedimientos judiciales o de autoridades administrativas.⁴⁰

La motivación *per relationem* exige que el decisor emita un pronunciamiento independiente sobre el *thema decidendum*, mismo que evita la simple repetición de los fundamentos de la resolución, y en su lugar, adopta una postura crítica respecto a su suficiencia y fundamentación.⁴¹ A pesar de lo anterior, este ejercicio de argumentación recibe críticas de un sector significativo de la doctrina, especialmente en casos donde se hacen referencias a expedientes relacionados con la infancia y adolescencia. Esto plantea interrogantes sobre la idoneidad de esta práctica en asuntos delicados que requieren un extenso razonamiento para demostrar que la decisión adoptada realmente favorece el interés del niño.

En cuanto a otro aspecto de la motivación, es necesario que el fallo tenga fundamentos legales toda vez que el "juez no decide según su leal saber y entender",⁴² porque su autoridad está sujeta a la ley, así lo recuerdan los expertos Díez Picazo y Gullón al decir que "las normas se aplican al ser puestas en contacto con las realidades concretas".⁴³

En relación con la amplitud de la motivación, responde a las solicitudes presentes en la demanda; estas no requieren ser extensas o detalladas, y toda argumentación debe basarse en el derecho. En el presente contexto, las decisiones judiciales son

⁴⁰ Pilar Gutiérrez Santiago, "Comentario a la Sentencia de TC del 4 de abril del 2005", en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* (Madrid: Thomson- Civitas, 2006), 367.

⁴¹ Tomás Aliste Santos, *La motivación de las Resoluciones Judiciales*, 2ª ed. (Madrid: Marcial Pons, 2018), 230.

⁴² Simon Campaña, *Interés Superior del niño*, 172.

⁴³ Luis Díez Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil* (Madrid: Tecnos S.A., 1992) 2:164.

legales y racionales,⁴⁴ al aplicar el derecho mediante normas individuales determinadas por otras normas y con formas de interpretación admitidas.⁴⁵ La justificación de la decisión se realiza a través de la norma aplicada, los hechos probados, los razonamientos y las valoraciones.⁴⁶

Ponderación de principios

En el supuesto de principios estrictos, el proceso de ponderación se lleva a cabo de la siguiente manera: a) se identifica la existencia de varios principios en conflicto en una situación específica que no se concilien simultáneamente; b) se determina cuál de estos tiene prioridad o predominio, y para ello se considera las circunstancias particulares del caso y los motivos expresados, para el caso en estudio prevalece el interés del niño. A partir de esta evaluación, se deriva una regla de acción específica y se aplica mediante subsunción a las condiciones particulares.

En situaciones de ambigüedad normativa, se aplica la justificación externa para determinar el alcance del interés superior del niño, considerado como polisémico, esto implica adherirse a criterios previamente descritos como la universalidad, la coherencia y la consistencia en la toma de decisiones.

El ejercicio de ponderación implica una mayor libertad de decisión, porque se enfoca en distintas opciones para lograr un objetivo,⁴⁷ por ello, los legisladores ejecutan ponderación. En el tema del ISN, el razonamiento jurídico depende del significado que asume (regla de propósito, directriz, principio), esto no resuelve la cuestión de su indeterminación pues, proporciona un marco de justificación sin explicaciones exhaustivas de lo que constituyen las prerrogativas infantiles. El CRC enfatiza que, para equilibrar los elementos de evaluación del ISN, es necesario sopesarlos para asegurar el goce pleno y efectivo de sus derechos.⁴⁸

⁴⁴ Wroblewski, *Sentido y hecho en el derecho*, 83.

⁴⁵ Díez Picazo y Gullón, *Sistema de Derecho Civil* (Madrid: Tecnos S.A., 1992) 2:164.

⁴⁶ Wroblewski, *Sentido y hecho en el derecho*, 51.

⁴⁷ Atienza, "Argumentación y Constitución", 100.

⁴⁸ Cillero Bruñol, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, 86.

Prerrogativas infantiles y el principio de proporcionalidad

El jurista alemán Alexy, propone el principio de proporcionalidad, que comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.⁴⁹ La adecuación exige que toda intervención en derechos sea idónea para contribuir a un fin legítimo, evalúa la razonabilidad y la legitimidad del fin; la necesidad demanda que la intervención sea la menos invasiva entre las medidas idóneas disponibles;⁵⁰ la proporcionalidad en sentido estricto, optimiza en situaciones donde dos principios están contrapuestos, emplea la ponderación para determinar cuál prevalece; a pesar de su aparente racionalidad, la ponderación implica un componente discrecional, según señala Habermas.⁵¹

El principio de proporcionalidad, propuesto por Alexy, da criterios esenciales para evaluar las intervenciones en derechos; es significativo si se considera dentro del ISN. la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en casos de bienestar infantil.⁵² En este contexto, es importante enfatizar la importancia de las decisiones que promueven el desarrollo del niño, minimizan la intromisión y sopesan cuidadosamente la intensidad del daño y la importancia de satisfacer principios en conflicto. Este enfoque proporciona un marco sólido para las decisiones judiciales pues, destaca la protección integral de los derechos del niño, pero también enfatiza la necesidad de aplicarlo con sensibilidad y adaptabilidad con lo que se reconoce la singularidad de cada caso.

Para afrontar la aplicación abusiva de la aplicación del ISN, desde la doctrina se sugiere combinar técnicas, como listas de criterios evaluativos y requerimientos de interpretación teleológica-axiológica; además, se propone adoptar directrices claras de motivación judicial, basadas en la ponderación, especialmente en casos donde existen normas definitorias del interés superior.

⁴⁹ Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007), 349

⁵⁰ Carlos Bernal Pulido, *El Principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007), 693.

⁵¹ Jürgen Habermas, *Factibilidad y validez: Sobre el derecho del Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso* (Madrid: Trotta, 1998) 14.

⁵² Bernal Pulido, *El Principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 693.

El experto Simon Campaña afirma, salvo en casos normativamente predefinidos, el juez justifica por qué su elección protege de forma adecuada el interés del menor. Estos requisitos de fundamentación se asemejan a la argumentación en la aplicación del principio de proporcionalidad.⁵³

Las críticas al principio de proporcionalidad resaltan su falta de lógica. Bernal Pulido destaca objeciones sobre la indeterminación de la ponderación y la considera una "fórmula retórica" basada en la subjetividad del juez. Se señala la dificultad de establecer comparaciones entre principios y la imprevisibilidad de los resultados de la ponderación.⁵⁴

El catedrático Bernal Pulido defiende contra estas críticas, argumenta que provienen de expectativas "hiperracionales" que no consideran las limitaciones de la racionalidad en los sistemas jurídicos.⁵⁵ En este marco conceptual, Bernal sugiere que la aplicación del principio de proporcionalidad aspira la racionalidad, y la motivación requerida en la ponderación contribuya a reducir la incertidumbre en la aplicación del ISN.

A menudo, tanto en la jurisprudencia como en la literatura especializada, se sostiene que el ISN adquiere relevancia al presentarse "intereses en conflicto",⁵⁶ algo que en parte es preciso; por ello, la CDN establece que el interés superior del niño es el objetivo primordial a alcanzar al tomar decisiones que involucran a una persona considerada vulnerable desde la carta magna.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece el ISN como un derecho sustantivo en todas las decisiones relacionadas con los niños; este enfoque sostiene que sus intereses están intrínsecamente vinculados a sus derechos. A pesar de la amplitud en la formulación de muchos derechos, la CDN reconoce la autonomía del niño, por esta razón, la ponderación, a menudo debe aplicarse

⁵³ *Ibíd.*, 204-5.

⁵⁴ *Ibíd.*, 47-50.

⁵⁵ *Ibíd.*, 48.

⁵⁶ José Manuel Torres Perea, *Interés del menor y Derecho de Familia* (Madrid: Iustel, 2008),

mediante el principio de proporcionalidad, se destaca como una herramienta útil para resolver conflictos de las facultades del niño, porque proporciona un marco para evaluar situaciones específicas y determinar el interés superior del niño.⁵⁷

Para cerrar este segmento se recogen las palabras de Simón Campaña, quien desde su influyente libro intitulado *Interés Superior del Niño*, difunde a la comunidad que “[e]n materia de niñez se otorga una importancia sustancial a la ponderación para determinar el interés de un menor en caso de conflictos de sus propios derechos y cuando se presentan conflicto con terceros”.⁵⁸

Interpretación jurídica del interés superior del niño

En el ámbito jurídico, la interpretación finalista del interés superior del niño implica una distinción entre interpretación en abstracto y en concreto.⁵⁹ La interpretación cognitiva busca entender los posibles significados de un texto normativo sin seleccionar uno específico; la interpretación decisoria elige un significado entre los obtenidos en la interpretación cognitiva, con consecuencias jurídicas. Por último, la interpretación creativa atribuye nuevos significados a los textos jurídicos o establece normas implícitas,⁶⁰ este enfoque genera debates sobre si el intérprete crea o no derecho.

Zaccaria describe tres momentos en el proceso de interpretación judicial con "ámbitos insuprimibles de libertad"; 1) Se elige la norma aplicable al caso; 2) Se atribuye un significado normativo a cada norma mediante diversos métodos interpretativos; y, 3) Se aplica la norma seleccionada, lo que permite al intérprete elegir elementos relevantes.⁶¹ Aunque esta libertad no permite cualquier resultado, la interpretación respeta reglas lingüísticas, técnicas interpretativas y tesis dogmáticas. Wróblewski distingue interpretación doctrinal y operativa, esta última

⁵⁷ *Ibíd.*, 29.

⁵⁸ Simón Campaña, *Interés Superior del niño*, 211.

⁵⁹ Riccardo Guastini, *Lecciones de teoría del derecho y del Estado* (Lima: Communitas, 2010), 109-14.

⁶⁰ José Luis Lacruz Berdejo, *Elementos del derecho civil: I parte general, Introducción*, 5ª ed. (Madrid: Dykinson, 2012), 1:225.

⁶¹ Giuseppe Zaccaria, *Razón jurídica e interpretación*, ed. Ana Messutti (Madrid: Thomson-Civitas, 2004), 128.

elimina vaguedades para resolver casos concretos. La vaguedad surge del lenguaje, contradicciones normativas o evaluaciones del intérprete, y se supera con justificaciones basadas en directivas interpretativas.⁶²

Entendidas las posturas doctrinarias, se determina que la interpretación finalista en el ámbito jurídico del ISN implica procesos cognitivos, decisivos y creativos, toda vez que, en la interpretación judicial, se destaca la libertad en la elección de normas, atribución de significados y su aplicación, guiados por reglas y técnicas; no se ignora la interpretación operativa que identifica puntualmente a las vaguedades como justificaciones en basa a directivas interpretativas.

La interpretación doctrinal establece significado a normas y textos legales, pero esto debe hacerse dentro de los límites definidos por las reglas lingüísticas, los métodos de interpretación y las proposiciones dogmáticas aceptadas;⁶³ este proceso se basa en términos de Maccormick como universalidad e intercambiabilidad antes singularizado. La distinción que hace Wróblewski entre interpretaciones operativas y doctrinales añade matices.⁶⁴

Mientras que la interpretación dogmática pretende un marco conceptual para llegar al "verdadero significado", en esta búsqueda compromete únicamente al autor, la interpretación operativa surge de la aplicación de las reglas a casos específicos pues, elimina efectivamente la ambigüedad en el lenguaje legal, dijo Wroblewski.⁶⁵

Maccormick y Wróblewski identifican tres tipos de ambigüedad que son relevantes para diferentes contextos: conflicto lingüístico, conflicto normativo y evaluación de resultados; a estas tres clases de vaguedad le corresponden tres tipos de contexto que influyen en la norma: el lenguaje jurídico, el sistema jurídico y el contexto funcional.⁶⁶

⁶² Wroblewski, *Sentido y hecho en el derecho*,138.

⁶³ *Ibíd.*,132.

⁶⁴ *Ibíd.*,134.

⁶⁵ *Ibíd.* 138-40

⁶⁶ *Ibíd.*

En términos generales, la interpretación jurídica es un proceso complejo que busca superar la ambigüedad y proporcionar significado. Se basa en reglas, métodos y recomendaciones, y la elección entre interpretaciones operativas y doctrinales afecta la forma en que se aclara el significado de la norma, sostiene Wroblewski, y eliminar la ambigüedad es un objetivo práctico.

La falta de motivación de los jueces al inhibirse de conocer causas de alimentos, se basa en su interpretación de la competencia territorial, omite un análisis adecuado del artículo 10, numeral 10 del COGEP, que permite elegir entre el domicilio del demandado o del beneficiario. Este vacío en la justificación afecta el interés superior del niño, toda vez que las decisiones son fundamentadas en la normativa aplicable y en la protección de los derechos de los menores. El concepto ambiguo y polisémico del "interés superior del niño" crea un caso difícil para los jueces, pero esto no justifica la falta de una argumentación sólida que resguarde los derechos del niño y asegure una resolución adecuada en cada caso.⁶⁷

Directrices de interpretación en procesos de niños

El análisis del interés superior del menor, se centra en las directrices interpretativas de primer y segundo grado en la interpretación jurídica,⁶⁸ se destaca su influencia en la definición del significado de la norma. Las directivas de primer grado abordan contextos lingüísticos, sistemáticos y funcionales, mientras que las de segundo grado regulan su uso y establecen preferencias, guiadas por elecciones ideológicas y evaluativas. "Frente a un caso difícil, el juez debe refinar las técnicas de interpretación, esto para asegurar una aplicación consecuente con el rol que cumple en el ordenamiento jurídico".⁶⁹

Las disputas entre enfoques formalistas y antiformalistas dan lugar a tres enfoques: descriptivo, evaluativo y lógico, influenciados por teorías normativas estáticas o dinámicas. La interpretación operativa se resume en cuatro fases, que van desde

⁶⁷ Simon Campaña, *Interés Superior del niño*, 177.

⁶⁸ *Ibíd.*, 179.

⁶⁹ Simon Campaña, *Interés Superior del niño*, 195-6.

la identificación de la necesidad de interpretación hasta la formulación de la decisión interpretativa.⁷⁰

En cuanto al interés específico del niño, su indeterminación se reconoce y se la estudia a través de las directivas interpretativas; en los casos difíciles, la discrecionalidad judicial aumenta y la definición del interés superior se vincula a las directivas asumidas y a las evaluaciones del operador de justicia porque destaca la importancia de especificar criterios para reducir ambigüedades.

A través de la crítica que realiza el maestro Simon Campaña al trabajo argumentativo de los judiciales respecto a la tutela de derechos fundamentales de los NNA, se contextualiza: El interés del niño es ambiguo, simplemente referirse a sus derechos no es apropiado, porque estos a menudo se expresan de manera vaga, lo que permite varias interpretaciones. En determinadas situaciones, el juez lo promueve mediante una interpretación concreta que se considere lo más favorable para el bienestar o desarrollo completo del menor en circunstancias específicas. Esto subraya la necesidad de primero interpretar y luego argumentar la elección de una acción específica.⁷¹

El accionar común de los jueces en procesos de niñez, se basa en interpretar su alcance en un caso específico, evalúa someramente si la ley sugiere algo sobre el ISN, aparentemente selecciona las medidas más favorables en favor del derechohabiente, para considerar sus derechos, su bienestar, su desarrollo, finalmente fundamenta su elección. De existir un conflicto, apenas hace consideraciones, pese a ello, la falta de claridad en la noción del principio del interés superior del niño impide que los criterios de interpretación por sí solos sean suficientes para resolver sus casos, cuyas características son difíciles conforme emanan de cada expediente que reposa en las unidades judiciales.

⁷⁰ Wróblewski, *Sentido y hecho en el derecho*, 179-80.

⁷¹ Simon Campaña, *Interés Superior del niño*, 197.

Normas y jurisprudencia del Interés Superior en Ecuador

Desde 2008, Ecuador consagra en su Constitución el principio del ISN, y prioriza el desarrollo integral de los menores, por ello destaca que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Durante el proceso de reforma, se desarrollan principios reguladores que reducen la incertidumbre y la discreción. Las normas existentes hacen hincapié en el equilibrio entre los derechos, la escucha de los menores y el impacto en la diversidad cultural, en razón de estas distinciones, los jueces de familia utilizan de forma recurrente este principio en sus resoluciones, pero muchas veces falta un análisis exhaustivo.

Respecto a este inadecuado ejercicio de argumentación jurídica, la Corte Constitucional enfatiza su función integradora y garantista, por lo que intenta aclarar su alcance en casos específicos. La ley ecuatoriana establece el interés superior como disposición general, con criterios específicos de aplicación en situaciones particulares.

El vigente tratamiento normativo reduce la ambigüedad del principio al definir la satisfacción de derecho, con ello limita la discrecionalidad judicial; obliga a los jueces a justificar sus decisiones al aplicar el ISN, con lo que demuestran su idoneidad para asegurar los derechos de los más jóvenes del Estado. Es importante resulta acotar que este si bien la ley disminuye la decisión, no la elimina por completo, más ofrece una reducción significativa con lo evita posibles abusos.

1.2. Auto interlocutorio de inhibición

En el proceso legal, los actos están regulados por normativas específicas y cumplen objetivos predefinidos, en esencia, estas normas exigen que los jueces emitan resoluciones de manera legal y justa durante los litigiosos.

La historia del Derecho Procesal refleja la evolución en la clasificación de decisiones judiciales, desde aquellas que declaran, modifican situaciones o imponen condenas, hasta providencias de mero trámite que impulsan en el

proceso. Cómo se deduce cada resolución del órgano jurisdiccional resuelve un litigio, proclama un ganador o un perdedor mediante una sentencia favorable o desfavorable, todo ello después de seguir un procedimiento previo que establece el legislador para los diversos juicios.

Con múltiples objetivos y desde diversas perspectivas del derecho procesal civil, surgen de manera gradual pero constante nuevas formas de decisiones judiciales que se apartan del patrón tradicional, tal es el caso de los denominados autos interlocutorios que "(...) se dictan durante la tramitación del proceso y hacen posible su desarrollo, preparándolo para la sentencia, por lo que sus efectos se limitan al proceso en que han sido dictadas";⁷² providencia que se aparta del enfoque procesal clásico al no seguir la típica resolución emitida tras del debate correspondiente.

Desde la doctrina se esboza que " los autos interlocutorios son todos aquellos que dictan los jueces y tribunales durante la sustanciación de una causa civil o criminal, ya para dirigir o terminar algún incidente de él";⁷³ es decir que la teoría afirma que el auto interlocutorio es aquella decisión judicial que solo concluye el procedimiento o la instancia porque carece de capacidad para generar cosas juzgada material o formal, cuya única función es finalizar el proceso civil correspondiente.

Este apartado concluye con la siguiente percepción de la institución legal en estudio: "son interlocutorios los autos que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que afecta los derechos de las partes o la validez del procedimiento".⁷⁴

Como se deduce, la esencia de esta definición es prácticamente adoptada en su totalidad por el tercer inciso del artículo 88 COGEP, en concordancia con la

⁷² Hugo Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 5ª ed. (Buenos Aires: Compañía argentina de editores, 1961), 67.

⁷³ Lorenzo Arrazola, Pedro Gómez de la Serna y José María Manresa, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, 2 (Madrid: Corte Suprema, 2000), 1174.

⁷⁴ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Derecho*, 3ª ed. (Buenos Aires, 2015), 420-1.

obligatoriedad de motivación dispuesta en el articulado 94 del mismo cuerpo legal: “[t]oda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.⁷⁵

Resolución Inhibitoria

Es importante recordar el origen de la terminología resolución inhibitoria, pues el juez, en este caso, se limita a declarar que está inhibido para decidir sobre la existencia del derecho material pretendido, sin confirmar ni negar la existencia del mismo; en otras palabras, el término “inhibitoria” no guarda relación con la vía de inhabilitación como un medio para desplazar la competencia, ni con la excusa de los jueces para intervenir en causas que a veces son llamadas inhibitorias.⁷⁶

La palabra interlocutoria proviene de los dos términos latinos *inter* y *locutio*, que tiene el siguiente significado: “lo que el Magistrado dicta en el curso de la sentencia”, en otras palabras, estas decisiones son dictadas en el curso habitual de los procedimientos.⁷⁷

La consideración del origen de la terminología de esta figura judicial refleja una postura prudente del operador de justicia al declarar la abstención para decidir el fondo de la litis, pues destaca la importancia de las razones detrás de este término legal, toda vez que devela la prudencia que enfrenta el juez frente a ciertas situaciones judiciales donde la certeza de la controversia es ambigua.

⁷⁵ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, 88.

⁷⁶ Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal*, 2.ª ed. (Bogotá: Temis S.A., 2009), 2.

⁷⁷ Geovanna Carolina Quintero Zambrano, “Auto interlocutorio firme en el Proceso Monitorio frente al procedimiento de ejecución en Quito D.M COGEP en el año 2016”, (tesis de abogacía, Universidad Central del Ecuador, 2017), 44, <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/9ac7a55d-8497-4a02-8c00-a39f93e01822>.

Propiedades del auto inhibitorio

A través de este tipo de providencias judiciales, mismas que son consideradas diferentes, la autoridad judicial no declara, tampoco constituye mucho menos condena, simplemente emite un pronunciamiento mediante el cual expresa “que está inhibido para decidir sobre la existencia del derecho material pretendido, de manera que no niega ni afirma que ese derecho existe”.⁷⁸ Estas son decisiones que de oficio o a solicitud de una de las partes, establecen que la autoridad judicial no emite una declaración; esto no impide que una vez corregidas las deficiencias pertinentes, se inicia un nuevo proceso que conozca el fondo de asunto.

En relación a las características únicas de la resolución inhibitoria, el destacado tratadista colombiano Devis Echandía se pronuncia en los siguientes términos:

Para que se surta la cosa juzgada. se necesita que la sentencia haya recaído sobre el fondo del litigio y por esta razón cuando en virtud de una excepción perentoria temporal o del juicio (dilatatoria conforme a la doctrina), el juez se abstiene de fallar sobre la existencia del derecho o relación y no se pronuncia sobre el "*petitum*", nada impide que se promueva nuevo juicio entre las mismas partes, por la misma causa y el mismo objeto y también que la sentencia que desestima la demanda por carencia de interés para obrar no constituye cosa juzgada. porque no contiene una decisión sobre el fondo de la litis. Puede en este caso iniciarse nuevo juicio contra el mismo demandado o por el mismo demandante, si posteriormente adquiriera ese interés jurídico de obrar que no tenían.⁷⁹

⁷⁸ Jorge W. Peyrano, “¿Qué es una resolución inhibitoria?”, en *Procedimiento Civil y Comercial. Conflictos Procesales* (Rosario: Juris, 2003), 2:25.

⁷⁹ Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal*, 256.

El planteamiento del estudioso destaca la necesidad de un pronunciamiento sustantivo para que opere la cosa juzgada, dicha visión es coherente y esencial porque establece claramente la eficacia de la resolución con el proceso.

En concreto, la resolución inhibitoria se caracteriza por no emitir un pronunciamiento sustantivo sobre el derecho material en disputa, porque permite reanudar el proceso después de superar deficiencias. A diferencia de una declaración conclusiva que cierra el proceso, la resolución inhibitoria no implica cosa juzgada, por cuanto permite la apertura de un nuevo proceso sin las deficiencias anteriores; además, las atribuciones inmutables del auto interlocutor generan contradicciones con la seguridad jurídica, particular que obstaculiza la coherencia del sistema resolutivo de la justicia.

1.3. Competencia en procesos alimentos

Éste epígrafe, mediante exposición inductiva, trata las generalidades de la competencia judicial en los procesos alimentarios de niños en el contexto jurídico y ecuatoriano. Destaca su importancia como un componente esencial e ineludible en la protección y el cumplimiento efectivo de las facultades de los más jóvenes de la sociedad. Para respaldar esta afirmación, se revisan de inicio las generalidades de la prerrogativa alimentaria infantil, con el objeto de presentar el fundamento del juicio de alimentos que también es sujeto de estudio dentro del apartado; finalmente, este análisis se adentra en la definición de la competencia concurrente que sobrelleva el principio *pro homine* y el interés superior del niño.

Alimentos

El sustento y desarrollo del ser humano dependen de la satisfacción de necesidades básicas, que varían conforme sus singularidades. En términos jurídicos, a estas insuficiencias se las denomina alimentos, que se refieren a los medios económicos para cubrir o garantizar su desarrollo físico y psicológico. Se reconocen como materia de orden público e interés social, debido a que resultan esenciales para la subsistencia y el desarrollo de las personas, de modo que su

protección es un elemento crucial en el derecho familiar pues, asegura el acceso a una vida digna, promueve el bienestar de la sociedad, y protege a cada individuo en torno a su vulnerabilidad particular.

Proporcionar alimentos no es solo una obligación jurídica, sino un imperativo ético. Los seres humanos, al nacer en estado de vulnerabilidad, requieren la ayuda de sus padres para sobrevivir y desarrollarse, por lo que esta responsabilidad se extiende a lo largo de toda la vida, especialmente en casos de discapacidad. La solidaridad humana, se impulsa a proteger no solo la vida, sino también la supervivencia, abarca aspectos como vivienda, vestuario, protección, salud y educación. La asistencia alimenticia representa un compromiso moral ineludible.

El derecho alimentario es un conjunto de normas jurídicas que establecen la obligación que tienen ciertas personas de proporcionar alimentos a otras, que se encuentran en una situación de necesidad. Conforme la revisión de la legislación positiva, las fuentes de este derecho son: el matrimonio, el parentesco, las donaciones cuantiosas, si no hubiere sido rescindida o revocada.⁸⁰

Derecho alimentario infantil: un enfoque en el contexto jurídico nacional

La legislación vigente en el territorio ecuatoriano establece de manera inequívoca la obligación ineludible de los progenitores de proporcionar el sustento necesario para el desarrollo integral de sus hijos menores de edad. La normativa pertinente, en consonancia con los principios fundamentales de la Constitución de la República, consagra el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir una alimentación adecuada que asegure su bienestar físico, emocional y cognitivo.

Este imperativo legal se instituye como un compromiso irrenunciable del Estado ecuatoriano en protección de los derechos de la primera etapa de vida del ser humano, al reconocer la importancia crucial de una dotación de suministros que

⁸⁰ Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005, art.352.

den soporte al desarrollo de las capacidades individuales y colectivas de estos sujetos de derechos.

A partir de este punto, se exploran definiciones y fundamentos legales que respaldan el derecho alimentario infantil en el ámbito ecuatoriano, en donde se evidencia la responsabilidad parental, la tutela integral de los NNA consagrada en la Constitución y demás disposiciones normativas afines. La efectividad de esta argumentación radica en la capacidad para articular de manera coherente y persuasiva la conexión intrínseca entre el derecho alimentario infantil y los procesos jurídicos que lo respaldan en el contexto legal ecuatoriano.

Definición

Respecto a los derechos fundamentales de la infancia, la afirmación de la doctora Grosman adquiere relevancia porque determina que “el derecho de alimento de los niños (...) es al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, (...) económicos, sociales y culturales (...)”,⁸¹ Este enfoque no sólo da la importancia intrínseca de asegurar recursos económicos adecuados, sino que también revela la estrecha relación entre la manutención y derechos básicos de la niñez cuyo compromiso emanada desde el Estado y sus cuidadores responsables.

La observación de Grosman destaca que la alimentación adecuada no se considera como una necesidad biológica, sino como un elemento crucial que fundamenta la formación de su personalidad y la capacidad de participación activa de los menores en la sociedad. En este sentido se aborda una premisa fundamental: el derecho alimentario infantil no es sólo una garantía material, sino un pilar esencial para el florecimiento de la identidad y la dignidad de la juventud.

Las tratadistas de origen mexicano, Pérez y González resaltan la importancia de asegurar el acceso de los niños a los alimentos; desde la perspectiva de la teoría

⁸¹ Cecilia Paulina Grosman, “Significado de la Convención de los Derechos del Niños en las relaciones de familia”, *Revista La ley*, 26 de mayo de 1993,1095.

de la justicia, las académicas argumentan la responsabilidad del Estado por velar por las personas, en particular los NNA, ejercen este derecho porque se convierte en un requisito fundamental para la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como la vida, la igualdad, la libertad y la seguridad.⁸²

Luego de definir a esta figura jurídica, es convenientes acotar que el Ecuador avanza en el derecho de alimentos de la niñez, adapta el sistema del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA) y destaca los derechos de la infancia y la juventud en las políticas nacionales que promueven un desarrollo completo y una calidad de vida satisfactoria de ciudadanos de corta edad.⁸³

Naturaleza

La ley establece que esta obligación, en el caso de las personas menores de edad, surge de la relación parento – filial,⁸⁴ sin embargo, bajo el criterio de experto Farith Simon Campaña, la obligación que consiste en el cuidado, crianza y educación de los hijos, se concreta en un compromiso extra patrimonial cuyas características son responsabilidades económicas y patrimoniales, que materializa el derecho-deber de los progenitores, reflejado en el derecho a la vida la supervivencia y la vida digna.⁸⁵

Los alimentos son una forma de cumplir con la obligación de los progenitores y algunos familiares de contribuir a los gastos que demandan el cuidado crianza de los hijos. La CDN establece como una obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto

⁸² Odette Pérez Izquierdo e Irma Isela Aranda González, “Alimentación: derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes en México”, *Revista Biomédica*, n.º 1 (2020),37, <https://doi.org/10.32776/revbiomed.v31i1.657>.

⁸³ Amartya K. Sen, “Romper el círculo de la pobreza: Invertir en la infancia”, *Banco Interamericano de Desarrollo*, 14 de marzo de 1999, párr..3, https://derechosdesdeelprincipio.weebly.com/uploads/9/7/3/7/9737526/invertir_infancia_amartya_sen.pdf.

⁸⁴ Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 737, Suplemento, 3 de enero de 2003, art. inn. 2.

⁸⁵ Farith Simon Campaña, *Manual de Derecho de Familia*, 370.

localmente como en el extranjero; en razón de ello, Antonio Vodanovic determina que “(...) el derecho de alimentos es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los aspectos del derecho de la personalidad llamada derecho a la vida”.⁸⁶

En la opinión de los doctrinarios Zannoni y Bossert, la percepción del derecho a recibir alimentos y la correspondiente obligación de proveerlos afirma que “(...) la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado, y no es de índole económica (en la medida que no satisface un interés de naturaleza patrimonial)”.⁸⁷ Según estos autores, esta relación jurídica no se definen la naturaleza económica, porque no busca satisfacer un interés de índole patrimonial, sino que se centra en garantizar el bienestar y el sustento vital del beneficiario.

Evolución histórica del derecho de alimentos infantil en Ecuador

En el territorio ecuatoriano, este derecho se basa en normas ancestrales y experimenta cambios legislativos e hitos históricos importantes. Las leyes españolas durante la época colonial influyen en esta área del derecho. El detallado CC se promulga en 1869 y se adapta posteriormente a los cambios sociales y culturales. Con la independencia de Ecuador en 1830 y la promulgación de la primera Constitución, se establece el reconocimiento de derechos fundamentales, aunque el derecho de alimentos no se encuentra expresamente contemplado en esa etapa inicial.

Según el análisis al contenido de la norma suprema, durante el período que va desde 1830 hasta 1878, “el Estado del Ecuador no contempla la protección especial en favor de la niñez y adolescencia”,⁸⁸ al no menciona en su escritura los alimentos necesarios para esta población. Hasta 1867, la seguridad de recibir educación

⁸⁶ Antonio Vodanovic, *Derecho de Alimentos* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda.1987),1.

⁸⁷ Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni, *Manual de Derecho de Familia*, 6ª. ed. (Buenos Aires: Astrea, 2004), 46.

⁸⁸ Ecuador, *Constitución del Estado del Ecuador*, Suplemento, 23 de septiembre de 1830, https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf.

primaria sin costo alguno, se presenta endeble según el contenido del artículo 34. En 1906, se establece la obligación estatal de brindar educación básica, sin embargo, no avala la alimentación en favor de los NNA. Para 1945, se instituye la protección familiar, que abarca la fase de gestación de las madres que salvaguarda el bienestar de los hijos legales e ilegítimos, Al año siguiente, se enfatizan los asuntos familiares y el tema de los menores de edad.

Desde 1967, Ecuador implementa las disposiciones de la Constitución de 1945, reconoce a la familia como la unidad fundamental de la sociedad, responsable de supervisar el desarrollo de sus hijos, independientemente de su origen matrimonial. Este cambio marca un hito al establecer la protección del ser humano desde su concepción y la obligación estatal de educar y salvaguardar la integridad de los menores en situación de necesidad. En las décadas del 70, 80 y 90, la Constitución profundiza en la gratuidad educativa para los niños.

En 1998, Ecuador vive una época histórica en la que el artículo 23.2 de la carta fundamental establece nuevas reglas para sancionar el maltrato a menores de edad. Debido a la fragilidad de la vida de los NNA, la entidad estatal proporciona diferentes cuidados y protección para resguardar su crecimiento adecuado.

En 2008. El gobierno ecuatoriano prioriza los derechos de los NNA porque implementa el principio constitucional del “Sumak Kawsay” este enfoque asegura educación primaria y secundaria instituciones estatales, y considera al derecho de alimentos como esencial para la supervivencia. Desde entonces, Ecuador garantiza acceso a la justicia y alimentos para la población infantil y juvenil.

Este apartado concluye con la afirmación de que, en el ámbito del derecho de alimentos en Ecuador, el análisis histórico revela la influencia de normas ancestrales y cambios legislativos importantes. Desde las leyes coloniales hasta la promulgación de 1869 y sus reformas, se observan en evolución legal significativa. La inclusión de la niñez y adolescencia en la normativa suprema y la promulgación del CONA como una ley específica vigente demuestra el reconocimiento progresivo de sus derechos en el marco ecuatoriano.

Fundamentación jurídica

A nivel internacional, se llevan a cabo esfuerzos sostenidos que promueven el derecho de alimentos en favor de los niños, reflejados en pactos y cumbres que definen las obligaciones de los Estados. Simultáneamente, se crean directrices para asistir a los países suscriptores en el acatamiento de sus obligaciones. En el ámbito nacional, el legislador y las Altas Cortes demuestran su compromiso al brindar un cuidado diferenciado que reconoce su vulnerabilidad inherente de NNA. En Ecuador, los preceptos constitucionales e infraconstitucionales marcan la ruta a seguir para tutelar los derechos de los NNA, pues establecen directrices puntuales a ejecutarse, dos instrumentos internacionales y un acuerdo regional desempeñan eficazmente para validar este beneficio que sustenta vidas:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) y las Convenciones sobre los Derechos del Niño e Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptadas en 1989, constituyen marcos legales esenciales para el reconocimiento y regulación del derecho alimentario. La DUDH, en su artículo 25, aborda esta prerrogativa junto con otros de segunda generación, y compromete su plena efectividad.⁸⁹ La Convención sobre los Derechos del Niño a través de sus artículos 24 literal c), 27, 30 y 31,⁹⁰ destaca la necesidad de este beneficio y nivel de vida que regula conflictos legales.⁹¹ Simultáneamente, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (artículos del 1 al 5), da mecanismos para asegurar la consecución alimentaria.⁹²

El articulado 44 y 45 de la carta fundamental del Ecuador destacan la importancia del desarrollo integral y el principio del interés superior de los niños. El artículo 69 se centra en la promoción de la maternidad y paternidad responsables, con énfasis

⁸⁹ Naciones Unidas, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.

⁹⁰ Naciones Unidas, *La Convención sobre los Derechos del Niño*, 5 de diciembre de 1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁹¹ María Alejandra Fripp, "Alcance de la obligación alimentaria", en *Revista de Derechos y Ciencias Sociales*, (2009):123.

⁹² Organización de los Estados Americanos, *La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, 15 de julio de 1989, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>.

en la corresponsabilidad parental. El artículo 83 subraya los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, al resaltar la obligación equitativa de cuidado hacia los hijos, con una distribución igualitaria entre madres y padres.⁹³

El CONA a través de sus artículos enumerados, establece un sólido marco jurídico para proteger a los más vulnerables: el artículo 2 aborda el derecho de alimentos, el cual cubre necesidades esenciales; el artículo 4 identifica a los titulares del derecho: niños, adolescentes, adultos estudiantes y personas con discapacidad; el artículo 5 designa a los padres como principales obligados, con familiares subsidiarios. Finalmente, el artículo 6 establece la legitimación procesal para demandar alimentos: padres, representantes legales, cuidadores y adolescentes mayores de 15 años.⁹⁴ Este conjunto normativo proporciona un enfoque integral y robusto para la protección y desarrollo de la niñez y adolescencia en Ecuador.

Cómo se observa, el Estado ecuatoriano dedica esfuerzos significativos para ejercer un cuidado diferenciado a la niñez adolescencia debido a su naturaleza, Dado el contexto de su vida cotidiana, este sector de la sociedad no posee la capacidad de cuidarse por sí mismo; incluso si logro hacerlo, lo realicé en condiciones precarias. Por lo tanto, el compendio normativo afianza la atención adecuada de los niños, porque fija compromisos para todo alimentante.

Características

El derecho alimentario infantil, esencial para salvaguardar a los beneficiarios, se caracteriza por ser de naturaleza “(...) intransferible, intransmisible, irrenunciable imprescriptible, inembargable (...)”,⁹⁵ según los preceptos del CC cualquier intento de renunciar o transferir resulta jurídicamente nulo. Se subraya la firmeza legal en preservar su función vital; sin embargo, la enmienda producida desde el CONA introduce ciertos matices al permitir transacciones específicas y prescripciones dentro del procedimiento.

⁹³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, arts. 44, 45, 69 y 83.

⁹⁴ *Ibíd.* art. 20, 26, inn. 2, 4, 5, 6,

⁹⁵ Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, inn. 3.

La peculiaridad de este derecho, centrado en asegurar la existencia y sustento del beneficiario, se refleja en sus características fundamentales de acuerdo al Código Civil. Aunque la inembargabilidad es una implicación evidente de su naturaleza, la reforma al CONA introduce matices al permitir ciertos actos jurídicos. Además, la pensión alimenticia establecida por la norma sustantiva presenta particularidades, como la imposibilidad de solicitar reembolso, salvo en situaciones de dolo para obtener los alimentos, donde todos los partícipes en la artimaña están obligados a restituir o indemnizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 356 del CC.⁹⁶

Beneficiarios del derecho alimentario según el CONA

El recurrente tema de supervivencia en los conflictos familiares, especialmente con hijos menores, se refiere al derecho de alimentos que surge de la relación de parentesco. Este derecho se regula por la legislación sustantiva, misma que establece obligaciones alimentarias. La prestación de alimentos para la niñez, adolescencia y adultos en ciertos casos, se precisa principalmente por el CONA, cuerpo legal que establece que el derecho alimentario infantil se relaciona con la vida protegida y la supervivencia que incluye recursos como: alimentación nutritiva, salud, educación, cuidado, rehabilitación y ayudas técnicas,⁹⁷ para una vida digna.

Desde el artículo innumerado 4 del CONA se determina la cobertura de beneficiarios del derecho de alimentos, aunque la disposición enfrenta desafíos normativos y prácticos posiblemente derivados de interpretaciones erróneas de instituciones jurídicas al analizar las siguientes tres categorías con derechos reconocidos:

1) Menores, salvo emancipados voluntarios con ingresos propios: La suspensión de la obligación requiere emancipación voluntaria y que el autónomo cuente con ingresos propios; 2) Adultos hasta los 21 años que estudien: beneficios extendidos a quienes son estudiantes en cualquier nivel, siempre que la educación les impida

⁹⁶ Farith Simon Campaña, *Manual de Derecho de Familia*, 372-4.

⁹⁷ Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 737, Suplemento, 3 de enero de 2003, art. in. 2.

trabajar y carezcan de recursos suficientes; 3) Personas de cualquier edad con discapacidad o limitaciones físicas o mentales: La norma amplía aquellos que tienen discapacidad o circunstancias que dificulten procurarse los medios para subsistir sin importar la edad, y para demostrar su condición requiere de certificación emitida por el Ministerio de Salud. La norma no condiciona el derecho alimenticio a la falta total de recursos, si no la incapacidad para obtenerlos.⁹⁸

Bajo esta puntual clasificación, la nación tiene la obligación legal y ética de brindar alimentos. Este se deriva de los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador como la CDN, misma que establecen en su artículo 27 “(...) el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”,⁹⁹ por lo que el Estado afirma y protege el derecho de acceso a alimentos suficientes para un grupo específico considerado vulnerable, conforme el artículo 35 de la norma suprema.

Proceso de alimentos infantil en el contexto ecuatoriano

El proceso de alimentos comprende una serie de actos que constituyen el procedimiento judicial para determinar la pertinencia cuantía y otros detalles relacionados con la concesión de alimentos del deudor al acreedor una característica destacada de este juicio es una naturaleza sumaria.

Las reformas en el CONA y en el COGEP, junto con las decisiones de la Corte Constitucional desde 2013, subrayan la importancia y desafíos para proteger los derechos fundamentales en los procesos judiciales relacionados con la demanda de recursos para los niños. Estas modificaciones, con novedades sustantivas y procesales, buscan resguardar el desarrollo integral de los NNA en Ecuador.¹⁰⁰ Bajo este paradigma, la definición y aplicación del juicio alimentario son cruciales para el esfuerzo estatal de tutelar sus derechos, lo que evidencia la evolución del

⁹⁸ Alejandro Bermeo Jiménez, *Práctica procesal de los derechos de la niñez y adolescencia* (Quito: El Gran Libro Jurídico, 2023), 248.

⁹⁹ ONU Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 5 de diciembre de 1989, art. 27, <https://acortar.link/kaGSZ8>.

¹⁰⁰ Farith Simon Campaña, *Manual de derecho de familia*, 2.^a ed. (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2021), 369.

sistema de justicia ecuatoriano en lineamiento con los principios de igualdad y equilibrio.

El proceso de alimentos en Ecuador es un proceso jurídico específico mediante el cual el alimentario, tiene la facultad de solicitar a su alimentante (el progenitor que no conserva su guarda o custodia), el pago de una pensión alimenticia. Este proceso, que es expedito y eficiente, se presenta como un medio fundamental para garantizar los recursos necesarios destinados al sustento, bienestar y desarrollo de los NNA. La acción judicial se activa a través de una demanda presentada ante un juez de familia, y su ejecución se respalda en normativas que establecen condiciones, reglas y requisitos para asegurar su aplicación justa y equitativa. En esencia, el juicio alimentario se configura como una herramienta de protección de NNA.

El reclamo tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de un mandato explícito que deriva de una obligación detallada en el CC. En dicha codificación se explica que las obligaciones surgen de diversas fuentes, tal es el caso de aquellas que derivan de las relaciones entre padre e hijos, según lo dispone la ley.¹⁰¹ Este proceso enmarca la obligación legal de asegurar el desarrollo integral de los beneficiarios, lo cual sucede después de la fijación judicial de la pensión alimenticia.

Aspectos generales de la jurisdicción y competencia

Los antecedentes históricos de la competencia son expuestos por Cassasa Casanova, quien afirma que sus raíces se encuentran en la antigua Roma, donde se asignan pretores para administrar justicia en cada provincia;¹⁰² por lo tanto, en el contexto de jurisdicción y competencia, resulta fundamental definir la primera figura jurídica, en tanto sirve de fundamento a la competencia judicial. El antiguo Código Procesal Civil y el vigente Código Orgánico de la Función Judicial (en

¹⁰¹ Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005, art. 1453.

¹⁰² Sergio Cassasa Casanova, *Las excepciones en el proceso civil* (Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014), 91.

adelante COJF) la identifican como la “facultad de administrar justicia”,¹⁰³ es decir, la “autoridad pública de juzgar y ejecutar sentencias”.¹⁰⁴ Esto garantiza la eficacia del derecho en un Estado que cumple con las normas de la competencia preestablecidas.

En el ámbito jurídico, comprender la jurisdicción y la competencia es fundamental para entender el funcionamiento del sistema de justicia. En razón de esta necesidad, el letrado Juan Lovato define la jurisdicción como la "potestad abstracta de administrar justicia",¹⁰⁵ mientras que el procesalista Jorge Luis Mazón describe a la competencia como la "potestad concreta a un asunto determinado".¹⁰⁶ De esta línea de pensamiento se infiere que, si bien la jurisdicción es única, los órganos que la ejercen tienen varias atribuciones definidas según la normativa.¹⁰⁷

La competencia se define como la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer su poder jurisdiccional en un ámbito específico. En cuanto a los jueces ecuatorianos, el artículo 156 del COFJ establece los criterios para distribuir la competencia judicial entre instancias, los cuales consideran factores como las personas, el territorio, la materia y los grados.¹⁰⁸

Según el investigador ecuatoriano Morales Suárez, la falta de competencia, a diferencia de la falta de jurisdicción, conduce a la nulidad absoluta e insubsanable. En este sentido, los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto señalan acertadamente que un acto realizado por una autoridad judicial sin competencia

¹⁰³ Ecuador, *Código de Procedimiento Civil*, Registro Oficial Suplemento 58,12 de julio de 2005, art. 1

¹⁰⁴ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009, art.150.

¹⁰⁵ Juan Isaac Lovato, *Programa Analítico De Derecho Procesal Civil Ecuatoriano* (Quito: Casa de la Cultura ecuatoriana, 1958), 2:6.

¹⁰⁶ Jorge Luis Mazón San Martín, *Ensayos Críticos sobre el COGEP* (Quito: Legal Group Ediciones, 2020), 2:105.

¹⁰⁷ Jaime Guasp, La pretensión procesal, *Anuario De derecho civil* (Madrid: Ministerio de Justicia,1952),11.

¹⁰⁸ Mazón, *Ensayos Críticos sobre el COGEP*,106.

resulta en su inexistencia, mientras que la falta de competencia provoca la nulidad absoluta.¹⁰⁹

La asignación de competencia entre los diferentes jueces y tribunales está explícitamente establecida por ley, como es el caso del COFJ y la COGEP en Ecuador. El tratadista Lovato afirma que existen principios generales aplicables a los sistemas jurídicos procesales, regulados por normas procesales, que incluyen el carácter público de las reglas jurisdiccionales, la formalidad sustancial de la jurisdicción y la posibilidad de ampliarla en los casos permitidos por la ley.¹¹⁰

De las explicaciones dadas, se desprende que la competencia es la capacidad práctica que surge de las normas estatales y se otorga a las autoridades judiciales. Esta facultad les permite a los jueces realizar las acciones necesarias para cumplir con sus funciones, toda vez que participan en los casos en los que tienen conocimiento y responsabilidad.¹¹¹

Competencia judicial en la Constitución y Tratados Internacionales

La competencia del juez, esencial según la doctrina procesalista, resalta la obligatoriedad de ser juzgado por una autoridad competente, tal como se establece en Colombia Perú y España; “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley”;¹¹² por ello nadie es apartado del juez natural.

Este principio se refleja en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La competencia de los jueces ordinarios ecuatorianos está regulada por los artículos 9 a 12 del COGEP y los artículos 184 a 197, 208 y 209,

¹⁰⁹ Beatriz Quintero, y Eugenio Prieto, *Teoría General del Derecho Procesal* (Bogotá: Editorial Temis 2008), 271-2.

¹¹⁰ Lovato, *Programa Analítico De Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*, 19.

¹¹¹ Gerardo Suárez Morales, “Los medios de defensa y excepciones dilatorias en el proceso civil”, (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2007),54, [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2202/1/T0523-MDP-Morales Los%20medios.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2202/1/T0523-MDP-Morales%20Los%20medios.pdf).

¹¹² Perú, *Constitución Política del Perú*, Expediente n.o 014-2003- AI-TC, 29 de noviembre de 1993, art. 139.3

216 a 221, 224 a 226, 228 a 234, 237 a 246 del COFJ. Tras este desglose y precisión normativa, se confirma que la competencia se deriva de la ley, mientras que la jurisdicción emana de la Constitución,¹¹³ tal como lo establece el artículo 167. Por lo tanto, desde esta exactitud doctrinal, resulta fundamental para el debido proceso asegurar que los miembros de la comunidad sean juzgados conforme a este articulado.

Distribución de la potestad jurisdiccional en la legislación ecuatoriana

La complejidad de los Estados modernos dificulta la noción de un juez único, lo que lleva a la fragmentación de la función jurisdiccional en competencias adaptables; la legislación ecuatoriana emplea cuatro criterios para asignar la competencia: objetivo, subjetivo, funcional y territorial. Estos criterios analizan la naturaleza de la relación legal, las partes involucradas en el proceso, los roles judiciales y la división territorial. El artículo 156 del COFJ establece la competencia judicial en función de las personas, el territorio, la materia y los grados.¹¹⁴ Sin embargo, el artículo 10 del COGEP dispone diez casos de competencia concurrente, lo que significa que se brindan opciones para iniciar un proceso y seleccionar el lugar donde se emplaza al accionado.

Incompetencia judicial

La competencia abarca prevención, donde un juez, según el artículo 159 del COFJ, se excluye asimismo de otros de igual clase y sección territorial mediante sorteo administrativo por el Consejo de la judicatura. En situaciones de conflicto de competencia, el demandado conforme el artículo 166 del cuerpo normativo antes invocado, declina o suspende dicha competencia; además, aunque el juez inicial carezca de la misma, tiene la posibilidad de adquirirla en el ámbito territorial mediante el acuerdo de las partes, lo cual excluye la intervención de otros jueces relacionados.

¹¹³ Mazón, *Ensayos Críticos sobre el COGEP*, 112.

¹¹⁴ *Ibíd.*, 117-9.

Los jueces al percibir incompetencia se apartan del caso sin anularlo, y lo remiten ante el juez de familia competente para que continúe con la sustanciación de la causa de alimentos. Si el juez carece de competencia, la parte demandada lo alega como excepción previa, saneamiento que se desarrolla en la primera fase de la audiencia única. La competencia es crucial porque permite reclamaciones de alimentos en diferentes fueros, donde el demandante elige sobre el lugar de inicio y la jurisdicción de notificación.

Concurrencia en juicio de alimentos

En el caso de que los padres o responsables de los niños y adolescentes carezcan de recursos para su desarrollo, activan la jurisdicción según la legislación ecuatoriana, para buscar tutela judicial en beneficio de los derechos de sus representados respecto a la negligencia alimentaria de sus progenitores. En razón de esa necesidad, desean que un juez competente sustancie su caso y que cumpla con las formalidades legales; para tales fines, las codificaciones específicas detallan la competencia de los jueces de unidades judiciales de familia, mujer y adolescencia, según los artículos del 9 al 12 dentro del COGEP, y del 184 al 197, 208 y 209, 216 al 221, 224 al 226, 228 al 234, 237 al 246 de la codificación orgánica de la función judicial.

En el Marco legal, la citación del demandado plantea una distinción clave al momento de interponer el acto de proposición debido al fuero electivo o sucesivo. “Los selectivos se dan cuando el demandante tiene la posibilidad de optar entre varios fueros. Lo sucesivo se da cuando el demandante, ante la existencia de varios fueros, la preferencia bien establecida por la norma”,¹¹⁵ el fuero elegible bajo la normativa procesal ecuatoriana se denomina competencia ocurrente, figura crítica dentro de los procesos de alimentos fijados en favor de este grupo vulnerable.

Aunque la norma establece que la jurisdicción corresponde al domicilio del demandado, el inicio de un proceso alimentario requiere revisar el artículo 10.10

¹¹⁵ Xuletas, “Fueros especiales”, 1 de noviembre de 2019, párr. 3, <https://www.xuletas.es/ficha/fueros-legales-especiales/>.

del COGEP, toda vez que "(...) faculta a la parte actora escoger entre el domicilio de la regla general o del derechohabiente, excepción prevista bajo el principio por un personaje o lugar donde se encuentra alguna de las personas".¹¹⁶

A pesar de la claridad del artículo 10.10 del código procesal, las excepciones previas se basan en el derogado articulado. La elección de la jurisdicción para el juicio alimentario es más simple si el alimentante y alimentario residen en el mismo cantón. Aunque el artículo 34 del CONA, derogado por el COGEP en 2015, establece que "la demanda se presenta por escrito en el domicilio del titular del derecho (...)",¹¹⁷ los abogados optan por el domicilio del demandado y agilizan la citación, lo que da lugar a las excepciones previas del artículo 153 del COGEP.

La competencia concurrente permite al juez elegir la jurisdicción, pero la práctica de inhibirse ante la carga procesal, al aceptar la excepción de incompetencia, socava el interés superior de los alimentarios y deteriora la calidad de las pruebas al perder eficacia con el tiempo.

Los jueces de familia subestiman la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, específicamente su artículo 6, que insta a que las determinaciones alimenticias se rijan por el orden jurídico más beneficioso para el interés del niño. Esto se alinea con la noción de competencia concurrente, que considera juez apto, tanto el domicilio del acreedor como el del beneficiario del derecho de alimentos.¹¹⁸

En definitiva, la solicitud de alimentos, al ser un tema de orden público e interés social para proteger la supervivencia y dignidad de la niñez y adolescencia, está exenta de la regla de competencia territorial; en consecuencia, el juez competente para sustanciar los requerimientos de alimentos es tanto el del domicilio del alimentante como el del alimentario a elección del accionante.

¹¹⁶ Enrique Véscovi, *Teoría General del Proceso* (Bogotá: Editorial Temis, 2006), 138-9

¹¹⁷ Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, art. 34.

¹¹⁸ Organización de los Estados Americanos, *La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, art. 6.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

En el pasado, la investigación en el ámbito de las ciencias sociales, se centró en un examen conceptual fundamentado en paradigmas, tipos y métodos de investigación; no obstante, en el campo del derecho, según la investigadora Katherine Becerra, desde su publicación se difundió que las disciplinas humanas se sostuvieron desde diversas corrientes investigativas pues, fueron adoptadas por países anglosajones y europeos. “Dentro de esas corrientes se habla de investigación sociojurídica, del denominado derecho en contexto (*Law-in-context*) o la investigación jurídica empírica”,¹¹⁹ misma que se enfocó en investigar el papel del derecho en la sociedad; por lo que, a través de metodologías de contexto empírico, evaluaron la eficacia del derecho.

En esa línea de concepciones, el paradigma en la investigación se concebía como el objeto y los problemas de estudio de un tema específico; además, se lo empleó como medio para exponer, interpretar y analizar los resultados, según lo anunciado por el estudioso Briones.¹²⁰ En este contexto, también se utilizó como el elemento definitorio de las líneas generales, el marco de pensamiento y la orientación de reflexiones y actividades relacionadas con el objeto de estudio.¹²¹

Respecto a los enfoques metodológicos, los grandes pensadores explicaron la distinción de tres tipos de modelos: “empírico-analítico, simbólico y crítico, mismos que fueron desplazados por otra clasificación más utilizada y conocida: positivista, interpretativo y socio-crítico”.¹²² Por otro lado, los paradigmas jurídicos se

¹¹⁹ Katherine Becerra Valdivia, “Investigación cualitativa crítica y derecho: Análisis de su rol en la academia chilena y un estudio de caso”, en *Revista de pedagogía universitaria y didáctica del derecho*, 7, n.º1 (2020):150-1, <https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/55375/61368>.

¹²⁰ Guillermo Briones, *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales*, (Bogotá: ARFO Editores e Imprenta Ltda., 2002), 17.

¹²¹ Iván Hurtado León y Josefina Toro Garrido, *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*, 5ª. ed. (Caracas: Episteme Consultores Asociados C. A.),27.

¹²² Naillet Perez, “Paradigmas y líneas de investigación, dos vías para alcanzar una meta”, en *Revista Scientiarium*, n.º1, 104, <https://investigacionuft.net.ve/revista/index.php/scientiarium/article/view/563/836>.

orientaron al estudio de la ciencia del derecho mediante el paradigma racional y positivista, socio jurídico o empírico.¹²³

En relación con el paradigma racional o positivista, se determinó también que la investigación jurídica científica, se basó en la ampliación del conocimiento ya existente; en razón de ello, adoptaron dicho enfoque, y consideraron el racionalismo como la fuente del conocimiento con el objeto de emplear conceptos previos. Por otro lado, la investigación socio-jurídica buscó percibir el derecho no como una teoría, sino como una realidad aplicada a la práctica, con el fin de determinar su factibilidad. Finalmente, el paradigma empírico se enfocó en la generación de conocimientos a través de la observación y la experiencia. Sobre estos antecedentes socio jurídicos y sobre los cimientos de la fundamentación teórica – jurídica se cimentó esta iniciativa de investigación.

El presente informe tuvo sus fundamentos en las corrientes filosóficas del racionalismo pues, se dedicó a la revisión crítica - descriptiva de jurisprudencia, normas expresas, doctrinas y literaturas relevantes, cuyo escrutinio se enfocó en el método cualitativo la forma de evaluar a las variables de investigación: argumentación jurídica, autos interlocutorios de inhibición y proceso de alimentos, cuyo examen develó cuales fueron los métodos a emplear.

Este estudio asumió un enfoque crítico activo al observar y analizar el ejercicio argumentativo de los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicada en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quienes, tras aceptar las excepciones previas de la parte demandada, alegaron incompetencia para sustanciar las causas debido a que no eran las autoridades judiciales del domicilio del beneficiario del derecho de alimentos.

En su carácter descriptivo, el estudio caracterizó, describió y reveló aspectos esenciales de la aplicación de la ley y la doctrina que referían a la fundamentación

¹²³ Becerra Valdivia, "Investigación cualitativa crítica y derecho, 152.

adecuada en resoluciones que involucraban derechos fundamentales de niños y adolescentes, como garantías constitucionales y requisitos del debido proceso.

Este trabajo adoptó un enfoque cualitativo para comprender la realidad jurídica de la argumentación que emplearon los jueces de familia al emitir sus providencias. En términos generales, se aplicó el método deductivo, porque partió de supuestos generales, principios y conceptos, lo que facilitó el análisis del paupérrimo tratamiento que daban las autoridades judiciales a su obligatorio trabajo de motivación; situación que se concretó tras examinar autos interlocutorios con los que se inhibieron de sustanciar causas alimentarias.

El objetivo de esta propuesta fue identificar si los decisores de familia emplearon las adecuadas técnicas de redacción y razonamiento jurídico en sus motivaciones de inhibición dentro de los juicios de alimentos por falta de competencia, ejercicio que obligó la aplicación de la jurisprudencia vinculante relacionada a la obligatoriedad de la fundamentación de resoluciones, específicamente aquellos relacionados con la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador recabada en la sentencia número 1158-17-EP/21.

El método empleado fue descriptivo-prescriptivo, basado en los principios de jurisprudencia aplicables al contexto ecuatoriano. Se evaluó cómo los jueces abordaron su razonamiento, justificación y la capacidad de garantizar los derechos de los NNA tras su inhibición. Para ello, se estudiaron los tipos de argumentos utilizados en diferentes procesos de alimentos que reposaban en la Judicatura, ya fueran legales o ilegales; dicho ejercicio determinó que el problema investigado no fue de naturaleza normativa, sino más bien cultural y jurídica del juzgador.

Se observó la resistencia de las autoridades judiciales a reconocer el efecto directo del mandato de la norma constitucional dentro de los juicios de alimentos, puesto que prefirieron solventar sus fallos en un enfoque literal de interpretación y descarte, con lo cual infringieron las reglas típicas de la interpretación judicial constitucional, como las evolutivas, sistemáticas, teleológicas y de expediente, que afectaron la naturaleza de las acciones tutelares destinadas a proteger de manera

directa y efectiva los derechos constitucionalmente reconocidos. El método de investigación empleado en esta tesis se ubicó dentro de un enfoque de investigación jurídica que mezcló componentes del análisis doctrinal, el examen de casos y la investigación cualitativa.

El método de investigación empleado en esta investigación fue principalmente deductivo; partió de supuestos generales y principios para razonar autos interlocutorios específicos y su aplicación en situaciones análogas. Además, se utilizó el método descriptivo-prescriptivo para caracterizar y describir los aspectos esenciales de la aplicación de la jurisprudencia y establecer recomendaciones o directrices para mejorar su implementación.

Las fuentes de investigación empleadas en este estudio abarcaban tanto fuentes primarias como secundarias. Las fuentes primarias comprendieron artículos académicos, libros y decisiones judiciales pertinentes; por otro lado, las fuentes secundarias se referían a revistas indexadas que ofrecieron análisis y discusiones adicionales sobre el tema de investigación.

La técnica e instrumento de investigación principal en este estudio fue el análisis de contenido, que involucró la crítica y examinación de doctrinas, normas y precedentes judiciales vinculados a la argumentación jurídica respecto de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador. Se aplicaron técnicas de observación y análisis para valorar la aplicación e interpretación de la doctrina en casos similares.

La investigación adoptó la modalidad bibliográfica, dado que el análisis de la información se concentró en documentos para desarrollar la temática propuesta. Se exploraron conceptos, teorías y postulados dogmáticos que respaldaron la naturaleza y esencia de la argumentación jurídica en casos de niñez tratados por el Tribunal Constitucional. En este marco investigativo, se emplearon fuentes primarias y secundarias; entre las primeras se incluyeron artículos académicos y libros, mientras que las segundas abarcaron publicaciones académicas referenciadas.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Precedente jurisprudencial respecto a la motivación judicial

En el marco del análisis jurídico, Diego López Medina emerge como una figura prominente al introducir la intrigante noción de la "línea jurisprudencial". Este teórico, reconocido por sus significativos aportes en el campo del derecho, plantea que esta figura jurídica es concebida como:

[U]na pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisonal.¹²⁴

Según Diego López Medina, la línea jurisprudencial no es una noción abstracta, sino más bien una interrogante o un dilema jurídico claramente delimitado, que da lugar a un campo amplio de posibles soluciones. En este sentido, la serie de fallos se mira como una herramienta que grafica las soluciones que la jurisprudencia brinda ante una determinada situación, pues reconoce patrones de desarrollo decisonal.

La trayectoria jurisprudencial desempeña un papel crucial en la interpretación y aplicación del derecho, porque establece patrones de razonamiento y solución para casos similares; además, en la opinión de López Medina, resalta la importancia de ver la línea jurisprudencial como una pregunta o un problema jurídico bien definido, en lugar de una idea abstracta. La interpretación y aplicación de la Constitución son tareas fundamentales de los jueces, con lo que se afirma la protección efectiva de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional.

¹²⁴ Diego Eduardo López Medina, *El Derecho de los Jueces*, 2ª. ed. (Bogotá: Legis, 2006), 140.

En el contexto del derecho, la línea jurisprudencial se define como una sucesión de fallos judiciales que establece un modelo de argumentación y resolución para casos análogos. Estas decisiones judiciales no sólo toman en cuenta los hechos específicos del caso, sino que también se basan en los principios y normas legales aplicables; en otras palabras, el precedente jurídico figura como una guía para la interpretación y aplicación de leyes en casos semejantes.

Las líneas jurisprudenciales consisten en una sucesión de fallos judiciales que establecen criterios definidos y exactos para la interpretación y ejecución de la norma suprema en un tema o ámbito específico que se desarrolla a lo largo del tiempo a través de decisiones judiciales que permiten una aplicación consistente y uniforme del articulado constitucional. Sobre esta premisa se afirma que, el uso de líneas jurisprudenciales en la argumentación judicial es fundamental, puesto que permite a los jueces establecer una interpretación coherente y uniforme de la Constitución, e identificar los criterios necesarios para resolver un caso de forma efectiva y consistente.

Además, la utilización de líneas jurisprudenciales permite a los jueces basar sus decisiones en precedentes judiciales, con lo que se determina la previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación de la norma, particular que permite a los ciudadanos tener mayor certeza sobre sus derechos y obligaciones.

En Ecuador, la Corte Constitucional establece diversas líneas de jurisprudencia en temas como la protección de los derechos fundamentales, la responsabilidad del Estado, el derecho al debido proceso, entre otros. Dichos preceptos son útiles pues guían en la interpretación y aplicación del estatuto supremo en casos equivalentes, lo cual da una aplicación consistente y pareja de la ley fundamental.

La importancia de la garantía de la motivación en resoluciones judiciales

El precedente jurisprudencial que establece la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador se centra en destacar la importancia de garantizar una motivación adecuada en las sentencias de casación. Los jueces

constitucionales enfatizan que la característica de la argumentación jurídica es ser completa, es decir una fundamentación normativa y fáctica suficiente; además, señalan que la calidad de la motivación no se evalúa de manera binaria, sino que es gradual en una escala continua. Desde esa postura, magistrados de la Constitución, también desatanca que la relevancia de un argumento presentado por una de las partes, depende de su importancia para la resolución de un problema jurídico necesario en la toma de decisiones del caso.

La Sentencia No. 1158-17-EP/21 sienta las bases para la evaluación de la motivación en las sentencias de casación porque proporciona criterios claros para determinar la suficiencia y calidad de la motivación en el contexto de garantizar la motivación adecuada.

La *ratio decidendi* de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada por el Tribunal Constitucional del Ecuador dispone criterios y directrices para evaluar alegatos de violación de la garantía de motivación por cuanto los letrados precisan respecto a la tipología de deficiencias motivacionales, También subrayan que la calidad de la motivación no es una cuestión dicotómica de todo o nada, sino que esta es gradual, en una escala continua. En suma, la razón de decidir de esta sentencia es establecer los lineamientos y criterios para garantizar una motivación adecuada en una sentencia de casación.

La Corte Constitucional del Ecuador, en los párrafos 61 al 63 de la sentencia No. 1158-17-EP/21, establece las obligaciones de los juzgadores al fundamentar sus sentencias de la siguiente manera:

1. Enunciar las normas o principios jurídicos en los que se basan;
2. Exponer los hechos del caso;
3. Hacer un pronunciamiento autónomo respecto de la cuestión jurídica presentada;
4. Justificar adecuadamente la aplicación de normas y principios jurídicos a los hechos del caso;

5. Razonar suficientemente tanto los hechos establecidos como los probados en el caso.
6. Proporcionar una respuesta clara a las demandas de las partes;
7. Expresar las razones que permiten identificar los criterios jurídicos esenciales que respaldan la decisión;
8. Evidenciar el razonamiento sobre la interpretación y aplicación de la ley en que se basa el caso de resolución.

Como se evidencia, los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones de manera clara, completa y suficiente, a través de una explicación de razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión y que dan respuesta a las pretensiones de las partes procesales.

La obligatoriedad para los jueces de familia que sustancian causas de alimentos en favor de niños y adolescentes de cumplir con las obligaciones establecidas en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador se fundamenta en varios aspectos. En primer lugar, el enunciar las normas o principios jurídicos en los que se basan permite una aplicación coherente y justa de la ley en casos específicos relacionados con el derecho alimentario de niños y adolescentes.

Asimismo, la exposición clara de los hechos del caso es esencial, porque en los juicios de alimentos, la comprensión detallada de la situación familiar y las necesidades de los menores involucrados es crucial para tomar decisiones justas y proporcionar el apoyo adecuado.

La necesidad de hacer un pronunciamiento autónomo sobre la cuestión jurídica presentada se vuelve particularmente relevante en los procesos alimentos, donde la determinación de la contribución económica y la responsabilidad de los progenitores son asuntos centrales y requieren una evaluación independiente y acuciosa.

La justificación adecuada de la aplicación de normas y principios jurídicos a los hechos del caso se vincula directamente con la necesidad de asegurar que las

decisiones judiciales sean fundamentadas y proporcionen una base legal sólida para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias en favor de NNA.

En el ámbito de los casos de alimentos, es fundamental argumentar de manera adecuada, tanto los hechos fácticos alegados por las partes como las circunstancias probadas, con el fin de asegurar que las decisiones judiciales sean justas y tengan en cuenta de manera adecuada las circunstancias particulares de cada caso; por ello, la obligatoriedad para los jueces de familia que sustancian causas de alimentos de cumplir con estas obligaciones se deriva de la necesidad de asegurar una aplicación justa y efectiva de la ley en situaciones que involucran el bienestar y los derechos fundamentales de NNA.

Seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales

Los principios fundamentales de seguridad jurídica y predictibilidad desempeñan un papel trascendente en el ámbito jurídico, especialmente si se examina la función de las decisiones judiciales como generadoras del derecho. Estos principios son elementales toda vez que mantienen la estabilidad y certeza en el orden jurídico, certifican la claridad, precisión y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales en cada disciplina jurídica.

La seguridad jurídica, presente en todas las ramas legales, se destaca por su importancia en la protección de los derechos fundamentales y en la prevención de la arbitrariedad en la aplicación del derecho.

En cambio, la predictibilidad implica la habilidad de anticipar, a través de una interpretación sistémica y coherente del ordenamiento jurídico, el desenlace de una disputa legal específica. Esta característica resulta fundamental para asegurar la consistencia y uniformidad en la aplicación del derecho, que permite a los ciudadanos planificar sus acciones conforme al marco legal vigente.

Las resoluciones judiciales, al establecer criterios y directrices interpretativas, emergen como una fuente significativa de derecho con implicaciones para casos

futuros. La seguridad jurídica y la predictibilidad, como principios fundamentales en la labor judicial, capacitan a los operadores de justicia en la toma de decisiones informadas y previsibles, porque salvaguardan la consistencia y uniformidad en la aplicación del derecho.

Asimismo, la seguridad jurídica y la predictibilidad son principios fundamentales en la relación entre los ciudadanos y el Estado, porque a través de estas figuras, los individuos conocen de las normas que les afectan y entienden cómo los decisores las aplicarán en situaciones de controversia. Estos principios resultan esenciales para asegurar la confianza en el sistema jurídico y el respeto a las decisiones judiciales.

3.2. Análisis de autos interlocutores de inhibición por falta de competencia dentro de juicios de alimentos ventilados en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicada en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

Auto interlocutorio uno

Dentro de la causa de alimentos signada con el número 17203-2020-03291, el doctor Diego Fernando Polo Silva, juez de familia en la sede judicial de la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, a través de auto interlocutorio resuelve:

PRIMERO: En atención al escrito de fecha 22 de julio del 2021, las 12h22 remitido por parte JIMENEZ CAMACHO SILVIA JOHANNA, se realiza el siguiente análisis: La competencia nace de la Constitución y de la Ley. El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como “la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”; y, la jurisdicción, “consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado,...” (Art. 150 COFJ).- El Código

Orgánico de la Función Judicial señala: “Art. 157.- **LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.**- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos...”. - El Art. 10 del Código Orgánico General de Procesos, señala: “Competencia concurrente. Además de la o el juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: (...) 10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o filiación” **SEGUNDO:** El Art. 76 de la Constitución de la República, obliga a que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas: “7.- El derecho de las personas a la defensa”, derecho que comprende: “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”, con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 *Ibidem*).- **TERCERO:** De las disposiciones legales transcritas, se desprende que, la ley ha determinado que a elección de la parte actora, es competente, el juez del lugar del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas de alimentos o filiación, el menor, titular del derecho de alimentos, según la documentación que se adjunta, tiene su domicilio en el Cantón Caluma, Provincia de Bolívar en base del principio del juez natural, previsto en el Art. 76 numeral 7, letra k) de la Constitución de la República, principio que también se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos

(artículo 8); por lo que, según el Art. 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que imperativamente dispone que: “En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva...”, en atención a la petición que antecede y en virtud de las consideraciones antes expuestas me **INHIBO** del conocimiento de la presente causa, por lo tanto, por secretaría previas las formalidades de ley remítase el proceso a la **UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA o JUEZ MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CALUMA PROVINCIA DE BOLÍVAR**. La parte actora proporcionará las facilidades para el envío del proceso. Hágase conocer al Delegado de la Unidad Judicial y al departamento de TICS para los fines de ley- Con respecto a la solicitud de apelación al auto inmediato anterior interpuesto por **HERNANDEZ PRADO JORGE EDUARDO**, se determina que el Art. 256 del COGEP establece: “El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.” así como de la revisión de los recaudos procesales se determina que el auto de fecha 20 de agosto del 2021, las 08h21 corresponde a un auto de sustanciación el inciso final del Art. 88 ibídem determina “(...) El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa...” por lo que no corresponde a un auto interlocutorio a fin de que pueda ser interpuesto recurso de apelación, en tal virtud se niega lo solicitado por improcedente. - Dejando a salvo a la peticionaria a presentar su incidente en legal y debida forma ante la autoridad competente. Actúe la Abg. Sonia

Coloma Manzano, en su calidad de secretaria de este despacho judicial. **-NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.**¹²⁵

Análisis

La providencia que antecede presenta una situación jurídica que involucra la determinación de competencia en demandas de alimentos, cuyo enfoque recae en el principio del juez natural como base para establecer la competencia del lugar de domicilio de la persona titular del derecho. Esta elección se respalda en el texto constitucional, concretamente en el artículo 76 numeral 7, letra k), así como en tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconocen este principio.

El análisis se basa en normativas legales. En cualquier estado de la causa, los jueces se inhiben de conocer un caso si advierten su incompetencia por razones de fuero personal, territorio o grados, por lo que remiten el proceso al juez competente. En este caso, se decide la inhibición del conocimiento de la causa y se dispone el envío del proceso a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o al Juez Multicompetente del Cantón Caluma, Provincia de Bolívar, en atención al domicilio del menor titular del derecho de alimentos.

Se examina la solicitud de apelación respecto al auto que antecede, se concluye en la improcedencia de tal petición en virtud de que el mencionado auto no ostenta la naturaleza de interlocutorio, conforme a lo establecido en el Artículo 88 del COGEP; empero, se concede la oportunidad a la parte interesada para presentar su incidente de forma legal ante la autoridad que es determinada como competente según el raciocinio del juzgador de primer nivel.

¹²⁵ Ecuador, Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, "Auto interlocutorio", en Juicio n.º 17203-2020-03291, 26 de agosto de 2021, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>.

Este análisis evidencia la importancia de la competencia judicial en asuntos de familia, específicamente en casos que involucran derechos de menores. El respeto al principio del juez natural, respaldado tanto por la Constitución nacional como por tratados internacionales, se convierte en un punto crucial para la toma de decisiones en casos de esta índole. Además, se muestra la importancia de seguir los procedimientos legales establecidos, incluso en solicitudes de apelación, para asegurar la correcta administración de justicia en estos contextos.

El texto aborda aspectos cruciales sobre la competencia judicial en el ámbito del Derecho ecuatoriano, especialmente en el contexto de las demandas de alimentos o filiación. A través de una exhaustiva interpretación de diferentes disposiciones legales y constitucionales, se establece un marco sólido para determinar la competencia jurisdiccional en estos casos.

En primer lugar, se hace referencia al artículo 156 del COFJ y al artículo 150 del mismo cuerpo legal, los cuales definen y establecen la competencia y jurisdicción, respectivamente. Además, se destaca el principio de la legalidad de la competencia, determinado en la ley y en casos excepcionales en los que el Consejo de la Judicatura puede modificarla, siempre que exista un estudio técnico que justifique tal necesidad.

El artículo 10 del COGEP establece la competencia concurrente, donde se permite a la parte actora seleccionar al juez del domicilio de la persona titular del derecho en demandas sobre reclamación de alimentos o filiación. Esto se alinea con el artículo 76 de la ley fundamental, que garantiza el derecho a la defensa y a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, de acuerdo con el trámite de cada procedimiento.

El análisis detallado de estas disposiciones legales y constitucionales conduce a la conclusión de que, en este caso específico, el juez competente para conocer la causa es aquel del lugar de domicilio de la persona titular del derecho, en este caso, el niño, por lo que se establece así la competencia territorial. La fundamentación se

basa en principios constitucionales de juez natural, también respaldados por instrumentos internacionales de derechos humanos.

Además, se aborda la solicitud de apelación y se rechaza debido a que el auto en cuestión no corresponde a uno interlocutorio, según lo establecido en el Art. 88 del COGEP; sin embargo, se permite a la parte interesada presentar su incidente de manera legal ante la autoridad competente, con lo que se consigue el respeto al derecho al debido proceso.

Como crítica sustancial a la decisión del auto inhibitorio se mira una perspectiva relevante sobre la competencia concurrente en casos de derecho de alimentos, se destaca la posibilidad de elección entre el domicilio del derechohabiente o del demandado para presentar la proposición. Además, enfatiza en la competencia del juez que resulte sorteado para conocer la causa porque se señala que cualquiera de las autoridades judiciales involucradas es competente para resolver el proceso y fijar la pensión alimenticia en favor del alimentario.

Este enfoque resalta la importancia del ISN; además, subraya la obligación de los jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de aplicar el principio pro homine, que tiene como objetivo la protección y priorización de los derechos de los niños y adolescentes, para evitar arbitrariedades que afecten el interés superior del niño.

No obstante, este planteamiento genera ciertas interrogantes y debates en el contexto legal ecuatoriano, por ejemplo, si bien es cierto que se establece la competencia concurrente y se enfatiza en la elección de la sede para la presentación del acto de proposición, no se profundiza en la manera específica en que la elección de la sede influye en el desarrollo del proceso, ni se analiza con detenimiento la distribución equitativa de la carga procesal entre diferentes jueces.

Además, aunque se destaca la importancia del principio pro homine, es necesario mayor claridad respecto a su aplicación práctica y su relación con las normativas y procedimientos existentes en el Derecho ecuatoriano. ¿Cómo se concreta este

principio en las decisiones judiciales específicas en casos de derecho de alimentos? ¿Existen contradicciones o limitaciones entre su aplicación y las disposiciones legales actuales?

En el marco del estudio, el juez destaca el ISN y el principio *pro homine*, pero su aplicación práctica y relación con la normativa vigente requieren un análisis más profundo para comprender cómo influyen en la resolución de casos específicos y cómo se armonizan con las leyes y procedimientos del sistema judicial ecuatoriano.

Auto interlocutorio dos

Dentro del proceso de alimentos número 17203-2020-06210, la jueza Betancourt Ortiz Graciela Viviana, titular del juzgado de familia en la sede judicial de la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, mediante auto interlocutorio, decide:

VISTOS: Hágase parte del expediente el escrito presentado por la parte accionante y documento adjunto y una vez que se ha cumplido con el término señalado en auto de fecha 15 de julio del 2021, las 15h19 se dispone: **PRIMERO:** En atención al escrito de fecha 13 de julio del 2021, las 12h19 remitido por parte **VASQUEZ BOSMEDIANO AYANARA MARIANELA** y una vez que se corrió traslado al alimentante y al no pronunciarse al respecto se dispone: La competencia nace de la Constitución y de la Ley. El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como “la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”; y, la jurisdicción, “consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado,...” (Art. 150 COFJ).- El Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Art. 157.- **LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.**- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla,

únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos...”. - El Art. 10 del Código Orgánico General de Procesos, señala: “Competencia concurrente. Además de la o el juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: (...) 10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o filiación”

TERCERO: El Art. 76 de la Constitución de la República, obliga a que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas: “7.- El derecho de las personas a la defensa”, derecho que comprende: “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”, con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 *Ibíd.*).

CUARTO: De las disposiciones legales transcritas, se desprende que, la ley ha determinado que a elección de la parte actora, es competente, el juez del lugar del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas de alimentos o filiación, el menor, titular del derecho de alimentos, según la documentación que se adjunta, tiene su domicilio en el Cantón Putumayo, Provincia de Sucumbíos en base del principio del juez natural, previsto en el Art. 76 numeral 7, letra k) de la Constitución de la República, principio que también se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8); por lo que, según el Art. 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que imperativamente dispone que: “En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento,

sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva...”, en atención a la petición que antecede y en virtud de las consideraciones antes expuestas me INHIBO del conocimiento de la presente causa, por lo tanto, por secretaría previas las formalidades de ley remítase el proceso a la **UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA o JUEZ MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA.- Actúe la Abg. Sonia Coloma Manzano, en su calidad de secretaria de este despacho judicial.-NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.**¹²⁶

Análisis

En el ámbito jurídico ecuatoriano, el derecho de alimentos constituye un pilar fundamental para la protección de los derechos de los niños y la preservación de su bienestar. La disposición del COGEP en su artículo 10, numeral 10, sobre la competencia concurrente en la selección del domicilio para la presentación del acto de proposición relativo a los alimentos, resalta la flexibilidad que busca el legislador al garantizar el acceso a la justicia; esta disposición otorga la libertad de elección entre el domicilio del derechohabiente o del demandado, porque otorga una amplia gama de opciones al accionante en el proceso.

El principio de competencia concurrente establece que cualquier autoridad judicial que resulta sorteada será competente para resolver el caso y fijar la pensión alimenticia. Esta disposición garantiza, de manera efectiva, la protección del interés superior del niño, reconocido en múltiples convenciones y tratados internacionales suscritos por el Ecuador. Tal como apunta el autor Alberto Pérez Navarro, especialista en Derecho de Familia, "La competencia concurrente procura asegurar

¹²⁶ Ibíd. en *Juicio* n.º 17203-2020-06210, 30 de julio de 2021, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>.

una pronta y efectiva resolución de los conflictos en materia de alimentos, priorizando el interés del menor y su derecho a una vida digna".¹²⁷

En consonancia con este enfoque, los jueces de familia recurren al principio *pro homine* al examinar su competencia en los juicios de alimentos; este principio, inherente a la dignidad humana, implica un imperativo ético y jurídico que demanda la protección prioritaria de los derechos fundamentales de los menores en situaciones de vulnerabilidad.

El principio *pro homine* exige que los operadores judiciales, a la hora de resolver litigios sobre alimentos, opten por la interpretación y aplicación de las normas más ventajosas para los derechos de los niños. Requiere de los jueces, a la hora de resolver litigios sobre alimentos para la interpretación y aplicación de las normas más favorables para los derechos de los NNA.

Es indispensable señalar que, si bien la competencia concurrente promueve la agilidad procesal y la protección de los derechos de los niños, su aplicación requiere de una interpretación jurisprudencial sólida que armonice la norma con la seguridad jurídica; el desafío consiste en encontrar un equilibrio entre flexibilidad en la elección del lugar de residencia y seguridad jurídica en la resolución de conflictos, sin comprometer los derechos de las partes involucradas.

La concurrencia y el principio *pro homine* son herramientas claves en el sistema judicial ecuatoriano para proteger los derechos de los menores en casos de alimentos, estas disposiciones reflejan un avance significativo en la protección de los derechos fundamentales de los considerados vulnerables en el territorio ecuatoriano, al tiempo que son necesarios un continuo análisis y desarrollo jurisprudencial para asegurar su aplicación efectiva y armoniosa con los principios de seguridad jurídica y equidad procesal.

¹²⁷ José Pérez Navarro, *La competencia concurrente en materia de alimentos*, (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019), 56.

Auto interlocutorio tres

En relación a la causa de alimentos número 17203-2017-07908, el doctor Galo Fernando Roca Bello, juez de familia en la sede judicial de la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, a través de auto interlocutorio notifica a las partes procesales:

(CAUSA PRINCIPAL) VISTOS: Hágase parte del expediente el escrito presentado por la parte accionante y una vez que se ha cumplido con el término señalado en auto de fecha 01 de febrero del 2021, las 16h10 se dispone: **PRIMERO:** En atención al escrito de fecha 28 de enero del 2021, las 16h54 remitido por parte **AGUINDA MAYANCHA RUBY MARISOL** y una vez que se corrió traslado al alimentante y al no pronunciarse al respecto se dispone: La competencia nace de la Constitución y de la Ley. El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como “la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”; y, la jurisdicción, “consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ,...” (Art. 150 COFJ).- El Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Art. 157.- **LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.**- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos...”. - El Art. 10 del Código Orgánico General de Procesos, señala: “Competencia concurrente. Además de la o el juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona

actora, la o el juzgador: (...) 10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o filiación”

TERCERO: El Art. 76 de la Constitución de la República, obliga a que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas: “7.- El derecho de las personas a la defensa”, derecho que comprende: “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”, con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 *Ibíd*em).-

CUARTO: De las disposiciones legales transcritas, se desprende que, la ley ha determinado que a elección de la parte actora, es competente, el juez del lugar del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas de alimentos o filiación, el menor, titular del derecho de alimentos, según la documentación que se adjunta, tiene su domicilio en el Cantón Putumayo, Provincia de Sucumbíos en base del principio del juez natural, previsto en el Art. 76 numeral 7, letra k) de la Constitución de la República, principio que también se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8); por lo que, según el Art. 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que imperativamente dispone que: “En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva...”, en atención a la petición que antecede y en virtud de las consideraciones antes expuestas me INHIBO del conocimiento de la presente causa, por lo tanto, por secretaría previas las formalidades de ley remítase el proceso a la **UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA o JUEZ MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN**

PUTUMAYO/ CUYABENO PERTENCIENTE PROVINCIA DE SUCUMBIOS y/o quien sea competente en dicha provincia conforme lo solicitado por la actora.- Actúe la Abg. Sonia Coloma Manzano, en su calidad de secretaria de este despacho judicial.-**NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.**¹²⁸

Análisis

La elección del domicilio para la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.10 del COGEP, otorga flexibilidad para resolver el requerimiento de pensión. Esta disposición facilita el camino hacia una determinación más equitativa y garantiza la designación de una autoridad judicial competente, lo que asegura el acceso a la justicia y la protección del interés superior del niño.

En esta misma línea, tratadistas contemporáneos como García y Rodríguez (2020) subrayan que este tipo de competencia concurrente facilita a las partes involucradas la capacidad de elegir la autoridad judicial competente, porque esta figura promueve una mayor cercanía y accesibilidad al proceso judicial. Este enfoque no solo persigue la eficiencia en la administración de justicia, sino que también se ajusta a los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, la relevancia del principio *pro hominem* en los juicios de alimentos no pasa por alto, toda vez que dicha protección de los derechos humanos, tiene un rol esencial en la interpretación y aplicación de la ley, pues es un valor inherente a la convivencia humana, obliga a los jueces de familia a priorizar la protección de los derechos de los niños en casos de disputas alimenticias.

La aplicación de este principio, sin embargo, no está exenta de desafíos porque su implementación práctica resulta compleja. Existe la necesidad de equilibrar esta

¹²⁸ Ibíd. en *Juicio* n.º 17203-2017-07908, 23 de julio de 2021, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>.

prioridad con la justicia para todas las partes involucradas en el proceso, lo que involucra el debido proceso para los demandados.

La competencia concurrente, en combinación con el principio *pro homine*, protege los derechos de los más jóvenes en casos de alimentos. Sin embargo, es necesario que su implementación sea equilibrada, de manera que evite posibles abusos o arbitrariedades que puedan desestabilizar la equidad procesal.

La jurisdicción y el principio *pro homine* son herramientas esenciales para proteger los derechos de los menores en casos de alimentos en el sistema judicial ecuatoriano. Su aplicación adecuada resulta crucial para afianzar una justicia efectiva, equitativa y acorde con los principios fundamentales de los derechos humanos y la protección del interés superior del niño.

Auto interlocutorio cuatro

En lo que concierne al expediente de alimentos número 17203-2014-7834, la doctora Cecilia Elizabeth Duarte Estévez, juzgadora de familia en la sede judicial de la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, a través de auto interlocutorio resuelve:

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez titular de este despacho judicial. - Incorpórese a los autos el escrito presentado por parte de la accionante señora **PINTA PINTA KARINA JANNETH** y documentación adjunta y por haber justificado en legal y debida forma se dispone: **PRIMERO:** La competencia nace de la Constitución y de la Ley. El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como “la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”; y, la jurisdicción, “consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado,...” (Art. 150 COFJ).- El Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Art. 157.-

LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos...”. - El Art. 10 del Código Orgánico General de Procesos, señala: “Competencia concurrente. Además de la o el juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: (...) 10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o filiación” **SEGUNDO:** El Art. 76 de la Constitución de la República, obliga a que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas: “7.- El derecho de las personas a la defensa”, derecho que comprende: “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”, con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 *Ibíd.*).- **TERCERO:** De las disposiciones legales transcritas, se desprende que, la ley ha determinado que a elección de la parte actora, es competente, el juez del lugar del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas de alimentos o filiación, el menor, titular del derecho de alimentos, según la documentación que se adjunta, tiene su domicilio en el Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, en base del principio del juez natural, previsto en el Art. 76 numeral 7, letra k) de la Constitución de la República, principio que también se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8); por lo que, según el Art. 129 numeral 9 del

Código Orgánico de la Función Judicial, que imperativamente dispone que: “En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva...”, en atención a la petición que antecede y en virtud de las consideraciones antes expuestas me INHIBO del conocimiento de la presente causa, por lo tanto, por secretaría previas las formalidades de ley remítase el proceso a la **UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA o JUEZ MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN LORENZO PROVINCIA DE ESMERALDAS.**- Tómese nota de la casilla judicial señalada para recibir notificaciones que le corresponda.- Actúe la Abg. Pedro Aranda Calderón, en su calidad de secretario encargado de este despacho judicial.-**NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.**¹²⁹

Análisis

La complejidad inherente a los juicios de alimentos y la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes constituyen temas centrales y desafiantes en el ámbito jurídico contemporáneo. La norma procesal establece un escenario en el que la elección del domicilio para la presentación del acto de proposición se convierte en una decisión crucial, pues define la competencia concurrente en estos procesos.

Desde el COGEP se establece que cualquiera de las autoridades judiciales, al recibir la causa por sorteo de ley, es competente para resolver el proceso y fijar la pensión alimenticia en favor del alimentario. Este enfoque parece flexible; sin

¹²⁹ Ibíd. en *Juicio* n.º 17203-2014-7834, 21 de agosto de 2023, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>.

embargo, no exime a los jueces de sus responsabilidades fundamentales en la protección de los derechos del niño, que consideran su interés superior.

La observancia del principio elemental de los niños y jóvenes se enfatiza porque permea todas las decisiones de los jueces, lo que brinda espacio a la protección efectiva de los NNA involucrados en litigios.

Los jueces, dentro de las causas en las que se ventilen derechos de niñez y adolescencia, evitan cualquier acto o decisión que socave sus derechos fundamentales, como el derecho de alimentos.

Sin embargo, esta libertad en la elección de la sede para presentar la proposición de alimentos, si bien brinda flexibilidad, genera desafíos en la distribución equitativa de la carga procesal entre diferentes jueces. Debido a este conflicto, la aplicación práctica de este principio, en ocasiones, entra en conflicto con las normativas existentes en el ámbito legal ecuatoriano.

En definitiva, los jueces que sustancian procesos deben resolverlos a la luz del interés superior de la niñez y adolescencia y deben declararse competentes conscientes de que son autoridades naturales del domicilio del accionado, pues así lo dispone la norma procesal vigente.

Violación al debido proceso en la garantía de motivación

En los autos examinados, los jueces a quo, en transgresión de los derechos dispuestos en el artículo 11, numerales 3 y 9 de la Constitución, y en evidente violación de los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial garantizados en las normas contenidas en los artículos 75, 76.1, 82, 169 y 172 de la norma suprema, así como los principios de imparcialidad, verdad procesal y seguridad jurídica determinados en los artículos 9, 23, 25, 27 y 130, numerales 1, 2, 4 y 15 del COFJ, sorprenden a las partes con su análisis. Las autoridades judiciales, bajo el principio *iura novit curia*, comprometen las prerrogativas de los

derechos de los NNA al inhibirse de sus causas por incompetencia territorial, a pesar de la norma procesal taxativa sobre la recurrencia.

Los juzgadores, bajo un estudio subjetivo y poco riguroso del contenido del expediente y de las actuaciones de las partes procesales, a través de sus pronunciamientos sesgados y falaces incluidos en la parte motivacional de la sentencia, exceden el ejercicio de sus funciones y deberes contemplados en los artículos 129 y 130 del COFJ. En consecuencia, su actuación constituye claramente un evidente caso de parcialización, con manifiesta injusticia y abuso del derecho, lo que afecta directamente los derechos de los alimentarios.

Antes de puntualizar las anomalías contenidas en las providencias estudiadas, se procede a la transcripción de los artículos que los jueces de primer nivel no consideran en sus autos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.¹³⁰

La disposición establecida en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República determina que las decisiones de los poderes públicos están fundamentadas, es decir, exponen explicaciones sobre las razones y justificaciones basadas en normas o principios jurídicos aplicables a los hechos. La falta de esta motivación lleva a la nulidad de los actos, con posibles sanciones para los responsables. En esta situación, la justificación es crucial para la validez legal de las decisiones judiciales, y su ausencia conllevar consecuencias legales.

¹³⁰ Ecuador, *Constitución del Estado del Ecuador*, art. 76.

Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho (...).¹³¹

Conforme al artículo 89 del COGEP, las sentencias y autos deben redactarse debidamente motivados, con ello se evita la nulidad. Este ejercicio, de cumplimiento obligatorio para los operadores de justicia, implica la exposición, argumentación y estudio de normas o principios jurídicos, así como doctrinales, con los cuales se expone su relevancia en relación con los hechos.

En razón de la orden contenida en la norma procesal, resulta crucial que los autos interlocutorios de inhibición incluyan métodos científicos, razonamientos fácticos y jurídicos que denoten la aplicación de teorías argumentativas provenientes de destacados estudiosos del derecho. Estos instrumentos permiten a los jueces exhibir a los justiciables su capacidad de interpretación, raciocinio y aplicación del derecho.

Tras la invocación de la normativa constitucional y procesal vigente, se sostiene de manera categórica que los jueces de primer nivel, mediante su inhibición, infringen el debido proceso en lo que respecta a la garantía de motivación. La revisión del contenido de los autos revela la omisión de elementos argumentativos mínimos, lo que genera deficiencias que comprometen la integridad de la decisión.

La Corte Constitucional señala que la garantía de la motivación específicamente asegura, so pena de nulidad de la resolución de la autoridad, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos”. Es decir, el artículo 76.7 de la Carta Suprema no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta

¹³¹ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art.89.

conforme al derecho y conforme a los hechos, porque esa es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto.

En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identifican varios vicios, entre los cuales se destacan la incoherencia, que se advierte si existe contradicción entre las premisas y la conclusión (lógica), o entre la conclusión y la decisión (decisional); la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad, pues la sentencia no es razonablemente inteligible.

En este análisis, se destaca que la motivación de los jueces presenta insuficiencias, apariencias engañosas, incoherencias e incongruencias. Estas problemáticas abarcan desde la falta de suficiencia en la fundamentación hasta contradicciones entre las premisas y las decisiones.

De la revisión de los autos se deduce que los jueces centran su razonamiento en el ISN sin una definición clara y, en muchos casos, lo aplican sin un conocimiento profundo de su significado ni de los límites que este abarca. Olvidan que, “en los procedimientos destinados a salvaguardar los derechos de la niñez y la adolescencia, el principio del interés superior de los niños y niñas se erige como el núcleo esencial que sustenta todas y cada una de las resoluciones judiciales.”¹³²

Para recordar la obligación de los jueces de familia, se invoca la resolución de los jueces constitucionales:

En caso de presentarse un conflicto de derechos de igual jerarquía, los de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los padres, sociedad y Estado, porque en todo proceso judicial o administrativo que involucre a estos actores sociales, los jueces están obligados a tutelarlos de forma efectiva a favor de este sector

¹³² Rony Eulalio López Contreras, “Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* (2013)51-52. <https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf>

vulnerable porque simplemente su interés es superior a todos los demás.¹³³

En conflictos entre derechos de igual jerarquía, los derechos de los niños y adolescentes prevalecen sobre los demás. En razón de ello, los jueces tutelan de manera efectiva a este sector vulnerable en los procesos judiciales. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 012 – 17 SIN –CC, determina:

Entre los principios constitucionales aplicables a NNA, resaltan tres cuyo alcance se requiere determinar. Estos son: el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario y el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia¹³⁴

Tabla 1. autos interlocutorios de inhibición por incompetencia emitidos por jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicada en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

N.º de proceso	Competencia según domicilio del titular del derecho	Fundamentos legales	Resolución
17203-2020-03291	Cantón Caluma, Provincia de Bolívar	COFJ, COGEP, Constitución	Inhibición del conocimiento, remisión a la Unidad Judicial de Familia
17203-2020-06210	Cantón Putumayo, Provincia de Sucumbíos	COFJ, COGEP, Constitución	Inhibición del conocimiento, remisión a la Unidad Judicial de Familia
17203-2017-07908	Cantón Putumayo, Provincia de Sucumbíos	COFJ, COGEP, Constitución	Inhibición del conocimiento, remisión a la Unidad Judicial de Familia
17203-2014-7834	Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas	COFJ, COGEP, Constitución	Inhibición del conocimiento, remisión a la Unidad Judicial de Familia

Fuente: tomado a partir de E-Satje 2023

¹³³ Ecuador, Corte Nacional de Justicia Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, “Resolución 05-2014”, Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014.

¹³⁴ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia n.o 012-17—SIN-CC, en *Juicio n.º 0026-10-IN y 0031-10-IN*, 10 de mayo de 2017,52.

CONCLUSIONES

- La fundamentación legal y doctrinaria de la argumentación jurídica, los autos interlocutorios de inhibición y la competencia en los juicios de alimentos resultan fundamentales, pues garantizan la validez y legitimidad de las decisiones judiciales. La correcta fundamentación de estos aspectos proporciona un marco sólido para la elaboración de resoluciones, pues aseguran que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados, quienes tienen derecho a alimentos. La ausencia de esta fundamentación genera decisiones arbitrarias que no protejan adecuadamente estos derechos fundamentales del segmento poblacional más joven y vulnerable del Estado ecuatoriano.
- Los autos interlocutorios de inhibición por incompetencia territorial, emitidos por los jueces de familia en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de los procesos de alimentos, carecen de una debida argumentación jurídica, negligencia que afecta negativamente la tutela efectiva del derecho de subsistencia de los niños y adolescentes, pues sus decisiones no están debidamente justificadas y no emplean técnicas de argumentación jurídica adecuadas para probar su justa inhibición.
- Falta el documento de análisis crítico jurídico que evidencie la ausencia de argumentación en los autos interlocutorios mediante los cuales las autoridades judiciales de familia se inhiben de conocer los juicios de alimentos. Este análisis es fundamental para identificar deficiencias en la argumentación jurídica y promover decisiones más justificadas en estos casos. La elaboración de dicho documento permite abordar la falta de fundamentación en los autos de inhibición, con lo que se asegura una mejor protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los juicios de alimentos.

RECOMENDACIONES

- Capacitar continuamente a los jueces de familia en técnicas de argumentación jurídica y en la aplicación de los preceptos legales y normativa pertinente relacionados al interés superior del niño, acción con la que el Consejo de la Judicatura fomenta la investigación y el análisis crítico jurídico para mejorar el ejercicio argumentativo de los juzgadores de familia, conocimientos que se imparten a través de mecanismos de supervisión y control para garantizar que los jueces de familia apliquen adecuadamente dichas técnicas y principios al resolver causas de alimentos.
- Justificar adecuadamente las decisiones en los autos interlocutorios de inhibición dentro de los procesos de alimentos con una motivación que expone pautas claras y precisas que sustentan plenamente tanto la inhibición como las técnicas jurídicas relevantes que incluyen la aplicación de la jurisprudencia y normativa pertinente así como la fundamentación legal y doctrinaria necesaria que contempla tratados internacionales y derecho comparado, cuya tarea de control recae en las partes procesales, quienes observan la ejecución de la motivación judicial con premura y rigor.
- Elaborar un informe de análisis jurídico crítico que demuestre la carencia de fundamentación jurídica en los autos interlocutorios mediante los cuales los jueces de familia se abstienen de conocer los casos de alimentos. Este instrumento identifica las deficiencias en la argumentación jurídica respecto a las decisiones relacionadas con la tutela de los derechos de infantes y jóvenes en el Ecuador, y expone a través del contenido de estas pautas, los fundamentos jurídicos y doctrinales que sustentan las decisiones de inhibición, particularmente en el contexto de la inhibición de competencia en los juicios de alimentos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Cavallo, Gonzalo. "Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional", *Boletín México Derecho Comparado*. n.º 146 (2016): 13-59.
- Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. 2a ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Aliste Santos, Tomás. *La motivación de las Resoluciones Judiciales*. 2ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2018.
- Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 5ª ed. Buenos Aires: Compañía argentina de editores, 1961.
- Arrazola, Lorenzo, Pedro Gómez de la Serna y José María Manresa, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, 2ª ed. Madrid: Corte Suprema, 2000.
- Atienza, Manuel. *El sentido del derecho*. Barcelona: Editorial Ariel, 2001.
- . 2005b. *Las Razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM, 2005.
- . 2012c. *Tras la justicia, Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Becerra Valdivia, Katherine. "Investigación cualitativa crítica y derecho: Análisis de su rol en la academia chilena y un estudio de caso". En *Revista de pedagogía universitaria y didáctica del derecho*, 7, n.º1 (2020):149-75, <https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/55375/61368>.

- Bermeo Jiménez, Alejandro. *Práctica procesal de los derechos de la niñez y adolescencia*. Quito: El Gran Libro Jurídico, 2023.
- Bernal Pulido, Carlos. *El derecho como argumentación*. 2.^a Barcelona: Ariel Derecho, 2006.
- . 2007a. *El Principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- . 2011b. “Argumentación y Constitución”. En *Interpretación Jurídica y Argumentación Jurídica: Problemas Y Perspectivas Actuales*. Ed. Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Bossert, Gustavo y Eduardo Zannoni. *Manual de Derecho de Familia*. 6.^a ed. Buenos Aires: Astrea, 2004.
- Briones, Guillermo. *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales*. Bogotá: ARFO Editores e Imprenta Ltda., 2002.
- Cassasa Casanova, Sergio. *Las excepciones en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014.
- Castillo Alva, José. *Manuel Luján Túpez y Roger Zavaleta Rodríguez, Razonamiento judicial interpretación, argumentación de las resoluciones judiciales*. Lima: Ata Editores, 2006.
- Cillero Bruñol, Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. En: “Derechos de la niñez y la adolescencia: antología”. San José: UNICEF, 2001. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/42487>.
- Diez Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos S.A. (1992):2.

- Ecuador. 1830a. *Constitución del Estado del Ecuador*. Suplemento, 23 de septiembre. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf.
- . 2003b. *Código de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 737, Suplemento, 3 de enero.
- . 2005c. *Código Civil*. Registro Oficial 46. Suplemento. 24 de junio.
- . 2005d. *Código de Procedimiento Civil*. Registro Oficial Suplemento 58. 12 de julio.
- . 2008e. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre.
- . 2009f. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544. 9 de marzo.
- . 2014g. Corte Nacional de Justicia Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, “Resolución 05-2014”, Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre.
- . 2015g. *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo.
- . 2017h. Corte Constitucional, “Sentencia n.o 012-17-SIN-CC”. En *Juicio n.º 0026-10-IN y 0031-10-IN*, 10 de mayo.
- . 2021i. Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, “Auto interlocutorio”. En *Juicio n.º 17203-2020-03291*, 26 de agosto. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>.

———. 2021j. En *Juicio n.º 17203-2017-07908*, 23 de julio.
<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>.

———. 2021k. En *Juicio n.º 17203-2020-06210*, 30 de julio.
<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>.

———. 2021l. Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Juicio n.º 1158-17-EP/21*, 20 de octubre.

———. 2023m. En *Juicio n.º 17203-2014-7834*, 21 de agosto.
<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>.

Echandía, Hernando Devis. *Nociones Generales de Derecho Procesal*, 2.^a ed. Bogotá: Temis S.A., 2009.

———. 2015a. *Teoría General del Derecho*. 3^a ed. Buenos Aires.

Feteris, Eveline T. *Fundamentos de la argumentación jurídica: Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2007.

Fripp, María Alejandra. “Alcance de la obligación alimentaria”. En *Revista de Derechos y Ciencias Sociales*, (2009): 116-27.

Galindo Suficientes, Ernesto. *Argumentación Jurídica: Técnicas de argumentación del abogado y del juez*. México D.F: Editorial Porrúa, 2015.

García Méndez, Emilio. “Entre el autoritarismo y la banalidad: Infancia y Derechos en América Latina”. *Revista Justicia y Derechos*, n.º 6, (2004): 3-34.

Garrido Álvarez, Ricardo. "El interés superior del niño y el razonamiento jurídico".
En: *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*.115-47
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872013000100006&lng=es&tlng=es.

Gascón Abellán, Marina y Alfonso García Figueroa. *La argumentación en el derecho*. Lima: Palestra, 2005.

Grosman, Cecilia Paulina. "Significado de la Convención de los Derechos del Niños en las relaciones de familia". *Revista La ley*, 26 de mayo de 1993.

Guasp, Jaime. "La pretensión procesal". En *Anuario De derecho civil*. Madrid: Ministerio de Justicia. (1952):7-61.

Guastini, Riccardo. *Lecciones de teoría del derecho y del Estado*. Lima: Communitas, 2010.

Gutiérrez Santiago, Pilar. "Comentario a la Sentencia de TC del 4 de abril del 2005".
En *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. Madrid: Thomson- Civitas, 2006.

Habermas, Jürgen. *Factibilidad y validez: Sobre el derecho del Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*. Madrid: Trotta, 1998.

Hernández Muñoz, Verónica. "El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?". En *Revista Científica Yachana*, 28 de marzo de 2018.

Hurtado León Iván y Josefina Toro Garrido. *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. 5ª. ed. Caracas: Episteme Consultores Asociados C. A.

Igartua Salaverría, Juan. *El razonamiento en las en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra-Temis, 2009.

Jerzy, Wróblewski. *Sentido y hecho en el derecho*. México D.F.: Fontamara, 2001.

Lacruz Berdejo, José Luis. *Elementos del derecho civil: I parte general, Introducción*. 5ª ed. Madrid: Dykinson. (2012):1.

López Contreras, Rony Eulalio. "Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* (2013): 51-70. <https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf>.

López Medina, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces*. 2ª. ed. Bogotá: Legis, 2006.

Lovato, Juan Isaac. *Programa Analítico De Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*. Quito: Casa de la Cultura ecuatoriana, 1958.

Maccormick, Neil. *Razonamiento jurídico y Teoría del Derecho*. Lima: Palestra Editores, 2018.

Mazón San Martín, Jorge Luis. *Ensayos Críticos sobre el COGEP*. Quito: Legal Group Ediciones, 2020.

Naciones Unidas. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.

———. 1989a. *La Convención sobre los Derechos del Niño*. 5 de diciembre. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

ONU Asamblea General. *Convención sobre los Derechos del Niño*. 5 de diciembre de 1989. <https://acortar.link/kaGSZ8>.

———. 2013a. Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. 29 de mayo. <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG14.pdf>.

Organización de los Estados Americanos. *La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*. 15 de julio de 1989, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>.

Pásara Luis y Roque Albuja Ponce. “La pensión de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas”. En *Derechos y garantías de las niñez y adolescencia: hacía la consolidación de la doctrina de la protección integral*, ed. Ramiro Ávila. Quito: Ministerio de Justicia del Ecuador, UNICEF y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2010.

Pérez, Naillet. “Paradigmas y líneas de investigación, dos vías para alcanzar una meta”. En *revista Scientiarium*, n.º 1 109-21, <https://investigacionuft.net.ve/revista/index.php/scientiarium/article/view/563/836>.

Pérez Navarro, José. *La competencia concurrente en materia de alimentos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.

Pérez Izquierdo, Odette e Irma Isela Aranda González, “Alimentación: derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes en México”, *Revista Biomédica*, n.º 1 (2020). <https://doi.org/10.32776/revbiomed.v31i1>.

Perú. *Constitución Política del Perú*. Expediente n.o 014-2003- AI-TC. 29 de noviembre de 1993.

Peyrano, Jorge W. “¿Qué es una resolución inhibitoria?”. En *Procedimiento Civil y Comercial. Conflictos Procesales*. Rosario: Juris, (2003):2.

Plantin, Christian. *La argumentación*, trad. Amparo Tusón Valls, 3a ed. Barcelona: Editorial Ariel, 2002.

Prieto Sanchís, Luis. *Apuntes de teoría del Derecho*. Madrid: Taurus, 2005.

Quintero, Beatriz y Eugenio Prieto. *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial Temis 2008.

Quintero Zambrano, Geovanna Carolina. "Auto interlocutorio firme en el Proceso Monitorio frente al procedimiento de ejecución en Quito D.M COGEP en el año 2016". Tesis de abogacía, Universidad Central del Ecuador, 2017. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/9ac7a55d-8497-4a02-8c00-a39f93e01822>.

Rosero Cabezas, Jaime David. La Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional De Derechos, su Relevancia en el Ejercicio De Los Derechos Fundamentales y Como Mecanismo De Garantía Del Principio De Motivación, En El Distrito Metropolitano De Quito. Tesis de abogacía: Universidad Central del Ecuador, 2017. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/4912c488-5091-4fb1-a823-c507f85d5f0a>.

Sen, Amartya K. "Romper el círculo de la pobreza: Invertir en la infancia", *Banco Interamericano de Desarrollo*, 14 de marzo de 1999. https://derechosdesdeelprincipio.weebly.com/uploads/9/7/3/7/9737526/invertir_infancia_amartya_sen.pdf.

Silva García, Fernando y José Sebastián Gómez Sámano. "Principio Pro homine vs. Restricciones Constitucionales. ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?", En: *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia, y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. México: Universidad Autónoma de México, 2015.

Simon Campaña, Farith Ricardo. *Interés Superior del niño: Técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. Quito: Universidad San Francisco de Quito, 2014.

———. 2021a. *Manual de derecho de familia*. 2.^a ed. Quito: Editora Jurídica Cevallos.

Suárez Morales, Gerardo. “Los medios de defensa y excepciones dilatorias en el proceso civil”. Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador, 2007.
[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2202/1/T0523-MDP-Morales Los%20medios.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2202/1/T0523-MDP-Morales%20medios.pdf).

Torres Perea, José Manuel. *Interés del menor y Derecho de Familia*. Madrid: Iustel, 2008.

Valencia Márquez, Ana Carolina. “Competencia en los juicios de alimentos”. Tesis de especialización: Universidad Autónoma de Baja California:2009.

Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis, 2006.

Vodanovic, Antonio. *Derecho de Alimentos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda.1987.

Wroblewski, Jerzy. *Sentido y hecho en el derecho*. México D.F.: Fontamara, 2001.

Xuletas. “Fueros especiales”. 1 de noviembre de 2019.
[https://www.xuletas.es/ficha/fueros-legales-especiales/..](https://www.xuletas.es/ficha/fueros-legales-especiales/)

Zaccaria, Giuseppe. *Razón jurídica e interpretación*. Editado por Ana Messutti. Madrid: Thomson-Civitas,2004.